



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
IBEROAMERICANA**

**INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09
FACULTAD DE DERECHO**

**“LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, A
FIN DE ESTABLECER LA AMPLIACIÓN O LA REALIZACIÓN DE
UNA NUEVA PERICIA EN JUICIO ORAL CUANDO LOS
DICTÁMENES PERICIALES SEAN AMBIGUOS, INSUFICIENTES
O CONTRADICTORIOS”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

ARTURO MEDINA AMADOR

XALATLACO, MÉXICO.

ABRIL DE 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

Por haberme permitido llegar a este momento, y poderlo disfrutar con todos mis seres queridos.

A MI PADRE

Por el gran ejemplo y el apoyo que me ha dado, queriendo día a día parecerme un poco a él.

A MI MADRE

Por todos sus regaños, y la confianza que deposito en mí, más sin embargo fueron esos regaños lo que me hizo llegar a este momento.

A MOMIS

Por su gran apoyo, consejos y siempre estar al pendiente de mi.

A ADOL

Por siempre contar con su apoyo en los momentos más difíciles.

A MI ESPOSA

Por la confianza y apoyo de poder lograr este fin.

A MI TUCITA

Porque con solo una sonrisa me da ánimo para seguir adelante.

PRÓLOGO

Se ha considerado que la pericia constituirá en un futuro extremadamente cercano, la reina de las pruebas, en razón del soporte técnico, científico, arte u oficio del área del conocimiento que el juez requiere para llegar a la verdad histórico judicial, como fin del proceso.

La prueba pericial propiamente dicha, puede entenderse como la actividad probatoria regulada legalmente, a través de la cual los peritos transmiten al órgano jurisdiccional sus percepciones, opiniones o deducciones basadas en los principios o reglas que rigen en la ciencia, arte, profesión u oficio que desempeñan, con respeto de las garantías y principios procesales de imparcialidad judicial, contradicción, inmediación, publicidad, etc.

Desde una postura procesal, perito es la persona distinta a las partes y demás sujetos procesales que previa designación legal interviene en el proceso para ofrecer juicios de valor ante el órgano jurisdiccional sobre determinado pasaje del hecho pretérito que se debate, sobre la base de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o empíricos propios de la profesión u oficio que desempeña.

Respecto a la función de la prueba pericial en el proceso penal, la polémica doctrinal se mantiene vigente, y aunque mayoritariamente se considera un instrumento para la percepción o constatación de hechos, en ocasiones se estima como herramienta para la deducción o aportación de conocimientos técnicos o reglas de la experiencia.

Es por todo lo anterior, que considero oportuno adentrarme en determinadas especificidades de este medio de prueba, con la finalidad de dar a conocer su verdadera importancia dentro de un juicio penal.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA PERICIAL.

1.1. Reseña Histórica de la Prueba Pericial.	2
1.1.1. Época Antigua.....	2
1.1.2. En Roma.....	3
1.1.3. En la Edad Media.....	4
1.2. Etapa científica.....	5
1.3. Época Actual.	8
1.4. El laboratorio instrumental en México.....	13

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

2.1. El Sistema Acusatorio con Tendencia Adversarial.....	17
2.2. Principios Rectores del Juicio Oral.....	18
2.2.1. Principio de oralidad.....	18
2.2.2. Principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.....	20
2.2.2.1. Principio de publicidad.	20
2.2.2.2. Principio de Contradicción.....	21
2.2.2.3. Principio de Concentración.	23
2.2.2.4. Principio de Continuidad.	24
2.2.2.5. Principio de Inmediación de la Prueba.....	24

2.3. Órganos que ejercen la función jurisdiccional.	25
2.3.1. Jueces de control.	25
2.3.2. Juez de Juicio Oral.	26
2.3.3. Jueces Ejecutores de Sentencias.	27
2.4. Las partes que intervendrán en el proceso penal de corte acusatorio.	28
2.5. La funciones que realizarán las partes que intervienen en el Sistema Penal acusatorio.	29
2.6. Etapas que forman el proceso penal acusatorio.	32
2.6.1. Etapa de investigación o preliminar.....	33
2.6.1.1. La carpeta de investigación.....	34
2.6.1.2. Carpeta de investigación sin detenido.	34
2.6.1.3. Carpeta de investigación con detenido.	35
2.6.1.4. Noticia criminal estando presente el indiciado.	36
2.6.1.5. Hecho delictuoso.....	37
2.6.1.6 Que el sujeto sea detenido al momento de cometer el hecho, inmediatamente después con persecución material.....	37
2.6.1.7. Obligación de puesta a disposición inmediata al Ministerio Público.....	38
2.6.1.8. Registro de detención	38
2.6.1.9. Caso urgente.....	38
2.6.1.10. Acuerdo de inicio.....	41
2.6.1.11. Lectura de Derechos.....	42
2.6.1.12. Calificación preliminar de la detención.....	43
2.6.1.13. Integración de la trilogía investigadora.....	44
2.6.1.14. Constitución al lugar de los hechos.....	45
2.6.1.15. Establecimiento de la primera teoría del caso.....	45
2.6.1.16. Búsqueda de elementos de convicción para el perfeccionamiento de la teoría del caso.....	46
2.6.1.17. Audiencia de Conciliación en Carpeta de Investigación.....	46
2.6.1.18. Acuerdo de determinación.	47
2.7. La segunda etapa denominada preliminar o intermedia.....	47

2.8. La tercera etapa denominada de juicio oral.	50
2.9. Sentencia	52

CAPÍTULO TERCERO
EL DICTAMEN PERICIAL.

3.1. Concepto de Prueba.	54
3.2. El Objeto y Fin de la Prueba.....	56
3.3. La Peritación como Medio de Prueba.	59
3.4. Elementos esenciales de la prueba pericial.	60
3.5. Características de la prueba pericial.	63
3.6. Tipos o especies de peritajes.....	66
3.7. Clases de Exámenes Periciales.....	67
3.8. Fundamento Legal de la Prueba Pericial en Estado de México.	70
3.8.1. Código de Procedimientos Penales del Estado de México.	71
3.8.2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. .	72
3.8.3. Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.....	72
3.8.4. Reglamento del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.	76

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE ESTABLECER LA AMPLIACIÓN O LA REALIZACIÓN DE UNA NUEVA PERICIA EN JUICIO ORAL CUANDO LOS DICTÁMENES PERICIALES SEAN AMBIGUOS, INSUFICIENTES O CONTRADICTORIOS.

4.1. La Importancia de los Dictámenes Periciales en el Procedimiento Penal del Estado de México.	80
4.2. La Problemática Existente en cuanto a la Presentación de Dictámenes Periciales Oscuros, Ambiguos o con Falta de Conocimiento Pericial en la etapa de Juicio Oral.	85
4.3. La Adición al Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a Fin de Establecer la Ampliación o la Realización de Una Nueva Pericia en Juicio Oral cuando los Dictámenes Periciales sean Ambiguos, Insuficientes o Contradictorios.	94
CONCLUSIONES	104
PROPUESTA	108
FUENTES DE INFORMACIÓN	111

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de la vida profesional como litigante, se puede dar una cuenta de la importancia de la búsqueda de pruebas en un proceso judicial, ya sea para determinar la participación de un sujeto en la comisión de un ilícito penal, o la inocencia del mismo; también la autoría en la comisión de un hecho punible, o bien para la reconstrucción de la escena del crimen, o para determinar el estado mental de una persona a efecto de comprobar su capacidad de actuación, para ello se necesita de la realización de las pericias, ello no sólo en el campo penal, sino además, en el campo civil, laboral, o hasta en la vida cotidiana, las mismas que nos permiten probar diversos hechos, en la búsqueda para obtener la verdad.

Cabe destacar además la importancia de las pesquisas, que permiten obtener elementos de prueba del ilícito, recuperar el objeto del delito o lograr la captura del presunto autor, a través de verificaciones efectuadas en lugares, personas y cosas, aquí deviene la importancia del modo en que se recaban las evidencias, el recojo y conservación de rastros y otros efectos materiales que fuesen útiles para la investigación del hecho, sin embargo, debido a que la acción ilícita no fue vista y las evidencias materiales no se aprecian necesariamente mediante una simple observación, surge la necesidad de la realización de las pericias.

Se tiene pues, que la pericia nace de la necesidad de proporcionar al juez o al fiscal una serie de conocimientos científicos que no conocen, y ello le servirá para apreciar en su justo valor las pruebas aportadas, siendo éstos peritos, personas que poseen determinadas aptitudes y preparación científica, aunque en la realidad muchos de ellos adolecen de probidad al realizarlas.

Es por lo anterior que cuando se presenta un dictamen pericial ante un Juez o Tribunal, éste debe reunir determinadas características que la propia ley procesal penal de la entidad mexiquense establece, pero principalmente debe ser claro,

sencillo de entender y cuya metodología y conclusiones al respecto sean científicamente comprobables, por lo cual, al no reunir estas características, puede dar por consecuencia que el Juez o Tribunal de juicio oral no valore dicha probanza como prueba plena o sea desechada en perjuicio de la parte oferente o de la verdad histórica.

Por lo cual, considero que en caso de la presentación de un dictamen pericial ambiguo, deficiente, oscuro o contradictorio, se deba ordenar por el Órgano Jurisdiccional su ampliación o la realización de una nueva pericia por los mismos peritos o por otros distintos.

Para la realización del presente estudio, se integraron cuatro capítulos: En el primero, se elabora una breve reseña sobre los antecedentes históricos del dictamen pericial y la forma en que fue evolucionando en cuanto a su presentación ante los tribunales.

En el Segundo Capítulo, se lleva a cabo un estudio sobre el nuevo proceso penal acusatorio, adversarial y oral que actualmente se encuentra vigente en el Estado de México.

El Tercer Capítulo, corresponde al estudio dogmático del dictamen pericial: su objeto, características, procedibilidad para ser presentado así como las distintas legislaciones que norman la actuación pericial en la entidad mexiquense.

Por último, en el Cuarto Capítulo, se realiza un análisis sobre la importancia del dictamen pericial en un juicio oral penal, las consecuencias de la presentación de un dictamen obscuro, ambiguo, contradictorio o con falta de conocimiento pericial en la etapa de juicio oral, así como la pertinencia de adicionar el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 268, cuando se presenten dictámenes periciales con estas deficiencias.

Asimismo, la metodología utilizada en la presente investigación, fue la siguiente:

a) Método Histórico, que es el que va a averiguar en el pasado lo que es digno de trascendencia para el presente, y mismo que fue utilizado para la reseña histórica relacionada con la prueba pericial.

b) Método documental, que es el que se basa en el estudio de documentos para el conocimiento de la verdad, utilizándose con la finalidad de recabar información referente a las posturas doctrinarias de diferentes autores de derecho respecto de la prueba en estudio así como la legislación y jurisprudencia existente que norman el ofrecimiento y posterior desahogo de la prueba pericial en el Estado de México.

c) Método Analítico, que es aquel que se da por medio del análisis, y que me permitió realizar un estudio concreto sobre la forma de presentación de un dictamen pericial en un juicio oral penal y la problemática existente en cuanto a su deficiente elaboración por los peritos nombrados por las partes.

Espero que el presente trabajo de investigación sea de utilidad para todos aquellos interesados en la práctica pericial, con la finalidad de concientizar en su importancia y su verdadero valor en nuestro nuevo juicio procesal penal que impera actualmente en el Estado de México.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA PERICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA PERICIAL

1.1. Reseña Histórica de la Prueba Pericial.

Con la finalidad de llevar a cabo un estudio sobre la importancia que guarda en nuestros días la llamada “prueba pericial”, es necesario conocer los antecedentes que dicho medio de convicción se puede encontrar a través de la historia.

1.1.1. Época Antigua.

La prueba pericial a nivel histórico data de la época primitiva, donde se observaba que los curanderos, chamanes y sacerdotes, ejercían la medicina, según el diagnóstico, el tratamiento, las prácticas técnicas, donde llegaban a resultados adversos, pero justificados por no contar con un perito que pudiera estructurar los fundamentos de la responsabilidad. Es por ello que se tuvo que recurrir a prácticas probatorias que suplieran tales necesidades, las cuales comenzaron a evolucionar hasta la actualidad.

La doctrina forma su concepto, a partir de la evolución de la antigua ordalía, constituida como medio de prueba para establecer la responsabilidad de los curanderos.

El primitivo utilizó constantemente el pensamiento mágico que impregnó todos sus actos. La magia supone una fe ciega en los poderes sobrenaturales de los que el chaman se consideraba un intermediario, un representante y aun dotado él mismo de estos poderes. La magia, que supone una fe en la existencia de esas poderosas fuerzas más allá de lo natural, poderes maléficos o benignos, pero siempre todopoderosos, es también una forma coactiva de dominarlos, y la magia se manifiesta en la prueba pericial médica o diagnóstica, en la

determinación de los acontecimientos, en la predicción, en el pronóstico de la enfermedad¹

La adivinación sirvió como prueba diagnóstica y pronostica fundamentalmente para saber cuál era el tratamiento que se había de seguir en cada caso, e instruir éste de acuerdo con el resultado, según el criterio de la época o la cultura, tales como el raptó del alma, posesión diabólica, transgresión de un tabú, ofensa a la divinidad o a los antepasados y causas de toda enfermedad.

1.1.2. En Roma.

La evolución de la prueba pericial tiene surgimiento en el antiguo Derecho Romano, aunque no se podría hablar de pericia, pues no había producción del medio probatorio, pero de igual forma se presentaba la oportunidad para llegar al nombramiento del juez, quien con su experiencia en la materia objeto de la Litis, no requería de esta prueba, ya que él reunía la doble condición de juez y perito.

Más, sin embargo; en la etapa del proceso extraordinario del derecho romano, puede hallarse elementos embrionales de la peritación como es la *inspectioventris*, que es la pericia obstétrica; se daba cuando el divorciado afirmaba el embarazo de la mujer y esta lo negaba o bien en el caso en que la viuda afirmaba estar en cinta del marido difunto.

En el primer caso tres parteras debían comprobar si la mujer divorciada estaba en cinta, y, como testigos tenían que prestar juramento; en el segundo caso cinco mujeres solteras procedían a observar a la mujer embarazada, pero sin tocarle el cuerpo su ésta no lo permitía.

¹ REVERTE COMA, José Manuel. "La Prueba Pericial Médica en los Pueblos Primitivos". Museo de Antropología Médico-Forense Paleopatología y criminalística. (www.ucm.es/info/museoafc.index.html).

Asimismo, en esta etapa del proceso se ofrecía la *mechanitiantarchitecti*, que era la pericia de arquitectos. También estaban los *mensores* o pericia para medir fundos y la *comparatiolitterum* o peritación caligráfica.

1.1.3. En la Edad Media.

El derecho canónico reconoce la peritación como medio apto para probar ciertos hechos, como la virginidad de la mujer, la impotencia del hombre y la inspección de las heridas.

Durante la llamada fase de la tarifa legal que vino a civilizar las prácticas judiciales, como resultado de la influencia que los canonistas ejercieron en el desarrollo del sistema procesal, ya muy avanzada la edad media reaparece la peritación, principalmente por obra de los prácticos italianos, en un principio para establecer la causa de muerte y el cuerpo del delito, como una especie de juicio de hecho por personas consideradas como jueces del punto sometido a su estudio, luego del derecho común, como una especie de testimonio. Más tarde se le reconoce su verdadera función y su existencia propia a medida que se generaliza su uso²

Sin embargo, aún cuando en esta etapa ya se le reconoce a la prueba pericial como un medio para probar en un proceso, las pruebas supersticiosas producto de fenómenos inexplicables, virtudes mágicas o hechicería, eran más significativas debido al poco conocimiento científico existente.

² DEVIS ECHANDIA, Hernando “Teoría General De la Prueba Pericial” Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 68.

1.2. Etapa científica.

Esta etapa comienza a desarrollarse con la revolución científica, técnica iniciada desde finales del siglo pasado y desarrollada plenamente en todo el siglo actual, se comienza a aplicar los avances del conocimiento científico en distintas ramas. Química, Física, Fisiología, Medicina, Psiquiatría, se desarrollan instrumentos y aparatos en la aplicación de las investigaciones criminalísticas, asimismo se desarrolla en nuestros días nuevas técnicas derivadas de la genética y otras ciencias; por otra parte se perfeccionan técnicas empleadas anteriormente.

De los iniciadores de la Criminalística entre otros están, Marcelo Malphigi, J. A., Alfonso Bertillon, Israel Castellanos, Lacassagne, etc. Todos contribuyeron al nacimiento y evolución de la Criminalística.

Por ejemplo Alfonso Bertillon, nacido en París en el año de 1851, quien fue un pilar fundamental al implantar la Antropología como método de identificación criminal, el cual fue denominado después como bertillonaje (Medición del cuerpo humano).

“Mediante este sistema, Bertillon anotó grandes triunfos en la localización de numerosos delincuentes reincidentes que huían de la justicia aparentando otra personalidad. Su registro, a base de medidas, le dio un enorme prestigio, y sus triunfos eran comentados por todo el continente. Diferentes países pedían versiones antropométricas. Sin embargo, debido a la tremenda explosión demográfica, el sistema de medidas, por su gran variación, dejó de ser práctico, a pesar de que la estructura del esqueleto humano sufre alteraciones mínimas al paso del tiempo.

Bertillon, sustentaba su teoría en once medidas del cuerpo, las cuales son:

- Talla.
- Brazo.
- Talla en posición sedante.

- Largo de la cabeza
- Ancho de la cabeza.
- Largo de la oreja derecha.
- Ancho de la oreja derecha.
- Largo del pie izquierdo.
- Largo del dedo medio izquierdo.
- Largo del menique izquierdo.
- Largo del antebrazo izquierdo.

Bertillón, nunca dejó de creer que su sistema era infalible, pues sustentaba la tesis sobre “La extraordinaria diferencia de las relaciones de proporción del esqueleto humano de una persona a otra”.

Sin embargo, con el paso del tiempo, Bertillón tuvo que ceder en parte a su teoría, y aceptar en si ficha antropométrica tanto las huellas dactilares, como una fotografía de frente y otra de perfil del delincuente. El prestigio tan grande de Bertillón y su destacada personalidad le valieron para que, mientras viviera, su sistema fuera utilizado. En el año de 1914 Bertillón murió con la firme convicción de que su sistema era irremplazable”³

A medida que pasaron los años se fueron perfeccionando las técnicas y métodos de identificación, siendo desplazada la antropometría por otras más modernas por ejemplo: La media filiación, retrato hablado, la Dactiloscopia la cual tiene un grado de confiabilidad casi del 100% a diferencia de la antropometría cuya confiabilidad era muy baja debido a que existía una discrepancia entre las medidas tomadas dado que se utilizaban diferentes aparatos y técnicas para su realización.

³ DESFASSIAUX TRECHUELO, Oscar. “Teoría y Práctica Sobre Criminalística”. Editorial Colegio Internacional de Investigación Criminal A. C., México, 1991, pág. 148.

Uno de los pioneros de la dactiloscopia fue el Dr. Hedi el cual sustentó una tesis de que la huella dactilar no debía de presionarse de frente, como era costumbre hacerlo, sino que el dedo debería rodarse para buscar la impresión de los dibujos papilares. Gracias a este detalle al parecer insignificante, sirvió al profesor Juan Evangelista Purkinje de la Universidad de Brestau, para realizar importantes investigaciones. Sin embargo, sus estudios fueron encaminados exclusivamente desde el punto de vista médico, ya que Purkinje no tenía interés de incorporarlos a la investigación policiaca.

Los dibujos dactilares que Purkinje se dedicó a estudiar fueron utilizados, años más tarde, por Galton y Henry para incorporarlos a sus propias investigaciones, que son las bases sólida de la ciencia criminalística actual.

Juan Vucetich, quien fue comisionado por el gobierno argentino para estudiar el sistema Bertillón y aplicarlo en América, más sin embargo sus estudios se enfocaron a las huellas digitales.

El 2 de septiembre de 1891, se tomó la ficha decadactilar de 23 individuos inmiscuidos en un asunto delictivo, con tal éxito, que su sistema es oficialmente empleado en la actualidad para la aclaración y archivo de fichas criminales. Diez años más tarde, el sistema decadactilar de Vucetich lo incorpora la prestigiosa Scotland Yard, como su sistema de identificación criminal oficial, y así, uno a uno, los demás países del mundo fueron aceptando el sistema, que actualmente es la base medular de todos los conocidos de identificación criminal.”⁴

El Doctor Hanns Gross nació en Graz Austria en 1847, fue juez de Instrucción en Stejermark y Profesor en Derecho Penal en la Universidad de Graz, y por primera vez fue quien se refirió a los métodos de investigación criminal como Criminalística.

⁴DEFASSIAUX TRECHUELO, Oscar. **Op. Cit.** Pág. 149.

La elaboración del Manual del Juez, le tomo veinte años de experiencia e intensos trabajos, en donde hizo orientaciones que debe reconocer la instrucción de una averiguación para aplicación de la técnica del interrogatorio, el levantamiento de planos y diagramas, utilización de los peritos, la interpretación de escrituras, conocimiento de los medios de comunicación entre los participantes de un mismo delito por el reconocimiento de las lesiones, etcétera, siendo en general un manual útil para los jueces en el esclarecimiento de cualquier caso penal. El contenido científico del Manual del Juez, se desprende que el Doctor Hanns Gross, en su época constituyó a la Criminalística con las siguientes materias: Antropometría, Argot Criminal, Contabilidad, Criptografía, Dibujo Forense, Documentoscopia, Explosivos, Fotografía, Grafología, Hechos de Transito Ferroviario, Hematología, Incendios, Medicina Legal, Química Legal e Interrogatorio.

1.3. Época Actual.

Entre las especialidades que la técnica criminalística ha puesto al servicio de la investigación criminal, dada la imperiosa necesidad de perfeccionar cada día sus métodos de identificación personal, que alcanzan el grado de precisión casi perfecto a que se ha hecho referencia, y que han contribuido a otorgar en el marco socio jurídico este discutido valor de acto prueba desde su aseguramiento en la fase preparatoria, pueden mencionarse la Dactiloscopia, la técnica de ADN y la Odorología.

En la actualidad, el valor probatorio que en términos de máximas de experiencias científicas se le viene otorgando al dictamen pericial dactiloscópico, por ejemplo, obedece fundamentalmente a la demostración científica de las particularidades de que gozan las huellas dactilares del humano de ser perennes, inmutables, individuales y diversas; aceptación que se ha transmitido históricamente de generación a generación, a través de vías formales e informales del conocimiento hasta nuestros días.

Pero la aceptación jurídica de reconocimiento de la huella dactilar como una verdad científica e indubitada; necesitó de un proceso de asimilación paulatina por el hombre, pues no fueron pocos procesos penales en que los órganos jurisdiccionales declararon en juicio la inocencia de un responsable, por la falta de aceptación judicial de esta verdad, debido fundamentalmente al desconocimiento de su efectividad, e incluso, a la natural resistencia al cambio de paradigmas existentes hasta entonces, respecto a las técnicas de identificación criminal.

Basta recordar, que la dactiloscopia necesitó aproximadamente cien años una vez descubierta como ciencia forense, para imponer su sello indeleble, y para que finalmente fuera asimilada como técnica de identificación personal con valor probatorio en el ámbito criminal, hasta sepultar definitivamente el bertillonaje, método aceptado entonces, que basa la identificación del delincuente en sus medidas antropométricas, con mayores posibilidades de margen a error.

La Dactiloscopia como ciencia forense se dedica al estudio de las crestas papilares que se localizan en la cara interna de la tercera falange dactilar de la mano, más que una técnica ha sido considerada una ciencia sustentada en sólidos principios científicos debidamente comprobados. Se sustenta en la observación, caracterización y clasificación; su base es fisiológica y su fin es jurídico y social. Es una ciencia con trascendencia a las instituciones civiles, comerciales, penales y administrativas.

Sin embargo, este dogma, que presupone la existencia de una verdad inamovible, conforme investigaciones realizadas por prestigiosos criminalistas, ha sido resentido en sus cimientos, toda vez que han demostrado existir excepciones en cuanto a la inmutabilidad del dibujo papilar, los que pueden alterarse temporalmente en el transcurso de determinadas enfermedades que afectan la piel, como las micosis, sarna noruega, esclerodermia palmar, sífilis, etc. , y en otras más agresivas se pueden destruir totalmente los dibujos papilares como la lepra y más recientemente el SIDA, particularidades que aunque refuerzan la identificación personal, y no impide que la

dactiloscopia siga tributando al proceso de identificación personal con un alto por ciento de certeza, ya se puede afirmar categóricamente que el reconocido dogma de Locard, presenta una singularidad por enfermedad.⁵

Por su parte la técnica de ADN, con su descubrimiento en 1953, significó una verdadera revolución en el campo de las investigaciones médicas y biológicas, y dada la gran efectividad que demostró en el proceso de identificación personal, en el año 1985 comenzó a utilizarse con fines investigativos criminales, pues no obstante el loable desarrollo alcanzado por la ciencia criminalística, no contaba aun con una herramienta capaz de identificar a las personas involucradas en acciones delictivas a través de huellas o evidencias biológicas que fuesen encontrados en el lugar del suceso.

“La identificación personal con el ácido desoxirribonucleico (ADN) se basa en el estudio de una serie de fragmentos de ADN presentes en todos los individuos, que poseen la característica de ser altamente variables o polimórficos, que están contenido en todas las células nucleadas y su composición es constante cualquiera que sea el tejido examinado”⁶, lo cual permite comparar muestras de diverso origen, y prácticamente cualquier huella biológica obtenida en el lugar del suceso puede resultar útil a los fines investigativos.

A mediados de la década de los 90, este análisis genético, apoyándose en las bondades de la nueva tecnología comenzó a realizarse a través del método de Electroforesis Capilar, lo que ha posibilitado que hoy la gran mayoría de los laboratorios de criminalística tengan conformadas y en explotación sus bases de

⁵ MESTRE ACOSTA Vilma. *“Caracterización de las alteraciones de las huellas dactilares en enfermedades cutáneas para su aplicación en la Criminalística”*. Centro de Documentación del Laboratorio central de Criminalística, La Habana, Cuba, 1999. pags. 43-63.

⁶ FRANKEL, Edward. *“D.N.A. El Proceso de la Vida. Siglo XXI”*. Ediciones México, 13ªedición, 1984, pág. 42.

datos, esto les ha permitido el esclarecimiento de casos archivados, la vinculación de individuos a varios hechos, la identificación de personas desaparecidas y por supuesto la verdadera identidad de un individuo, en corto tiempo. La obtención del mapa o perfil genético ha venido a simplificar mucho la labor llevada a cabo por los investigadores, pues mediante estos, según especialistas, se logra una exactitud de 99,999998%, casi perfectos, arrojando resultados concluyentes de determinación de identidad.

Las sustancias grupo-específicas que se utilizan para el examen de ADN son de gran importancia para el proceso de identificación criminalista, puesto que todas las células, así como los humores (sangre, lágrimas, saliva, esperma, etc.) pueden evidenciar caracteres genéticos que permiten establecer su genotipo (grupo y factores sanguíneos) y también su identidad, los que son inmutables y permanentes en cada individuo durante todas las divisiones celulares, desde la concepción hasta la muerte, es decir, es la “*huella genética*” que dura toda la vida, es única e irrepetible en cada individuo, con la excepción de los gemelos univitelinos.

La otra especialidad de la técnica criminalística, puesta al servicio de la identificación criminal, en que queremos detenernos es la odorología, la que no obstante a la resistencia mostrada inicialmente por los operadores del sistema de justicia penal, en acogerla como un examen pericial de total validez probatoria, lo que a mi juicio obedece en lo fundamental, al desconocimiento de las particularidades de la pericia, se muestra según estudios realizados como la huella del futuro, por el demostrado grado de certeza que exhiben sus resultados, estimado por estudiosos cercano al 99, 9 por ciento.⁷

La especialidad de odorología criminalística, estudia el mecanismo de formación de la huella olorosa, así como los medios y métodos empleados para su

⁷ MOLINA WALDEMIROFF, Marcos. “La identificación de personas por la Odorología Criminalística”. Centro de Documentación del Laboratorio central de Criminalística, La Habana, Cuba, 1999, pág. 37.

captación, conservación y posterior comparación con las impresiones olorosas tomadas a los ciudadanos, considerados sospechosos de haber intervenido en la realización del supuesto delito que se investiga.

Como dato importante que presenta esta novedosa especialidad, que además, la pone en posición ventajosa respecto a otras que contempla la técnica criminalística asumidas en el ámbito investigativo, pericial y judicial como válidas a los efectos de la actividad probatoria que se desarrolla en el juicio oral, se advierte que la captación de la huella olorosa no demanda la preservación del lugar del hecho o del objeto donde se pretende levantar, es decir, pueden ser obtenidas huellas olorosas aunque una escena del crimen o el objeto investigado no se encuentren preservados o estén contaminados con olores ajenos de más de una persona; en el caso de que se pretenda obtener de un sospechoso, resulta poco importante que este haya intentado eliminar otros vestigios del crimen, como prendas de vestir, se bañe, etc.; ello se explica precisamente por ser el olor único e irreplicable en cada ser humano, aunque se trate de gemelos univitelinos, particular que lo hace un elemento individualizador importante y por tanto identificante.

Una de las limitaciones que se le atribuye en el ámbito de la validez probatoria a los dictámenes odorológicos que se presentan como prueba pericial en los juicios orales que se desarrollan en Cuba, es precisamente, que para identificar los olores se toma como sensor a un perro, quienes lo sostienen, desconocen las impresionantes capacidades olfativas que presentan los canes.

El olor obtenido en una pericia, señala circunstancias tan importantes como la presencia y el contacto, pero nunca la participación en el hecho delictivo; el perro es el medio sensor utilizado, ya que hasta el momento no existe un equipo o instrumento creado por la mano del hombre, que pueda suplir el poderoso órgano olfatorio canino y su utilización en el trabajo con olores humanos; y la duda, sobre el posible margen de error en el trabajo pericial, no puede ser mayor que en otros

peritajes que requieren de una interpretación valorativa del perito, pues es el perito el que interpreta las acciones de identificación realizadas por el perro.

En el período de diecisiete años, en la práctica pericial cubana existen más de tres mil (3000) casos positivos, en los cuales a partir de la huella olorosa se ha podido establecer la identidad de la persona a la que se le atribuye la participación en el supuesto hecho delictivo, lo que ha sido verificado en el juicio oral a través de otros medios de pruebas, incluidos otros dictámenes periciales, e incluso, en la mayoría de los casos, por la aceptación de responsabilidad del acusado, lo que valida la actuación del can al seleccionar el olor de esta persona⁸.

Concluyo este apartado mencionando que las dos primeras especialidades actualmente tienen una enorme utilidad en la identificación forense, puesto que son reconocidas en todos los países, incluyendo México como medios de probanza, sin embargo la tercera aún no alcanza un grado de credibilidad y certeza puesto que aún se encuentra en desarrollo y sólo se considera un indicio en países como Cuba y no alcanza el grado de prueba plena.

1.4. El laboratorio instrumental en México.

Bajo la influencia de Celestino Porte Petit, José Gómez Robleda y de Alfonso Quiróz Cuarón, Luis Rafael Moreno González, médico cirujano de profesión, se interesa en la criminalística y es nombrado Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Martha Franco Ambriz, afirma que:

En el año de 1971, bajo la dirección del Doctor Rafael Moreno González, nace el laboratorio de criminalística de la

⁸ MOLINA WALDEMIROFF, Marcos. **Op. Cit.** Pág. 63.

Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, formándose auténticos profesionales de la criminalística en todas sus especialidades: química, física, balística, fotografía, etcétera, llegando a ser el mas importante de América Latina. Al iniciar su gestión, de inmediato se reformó el departamento de fotografía forense inicia el uso de la fotografía a color, realizándose el primer trabajo el día 22 de junio de 1971, siendo este uno de los aportes más importantes a la criminalística moderna.⁹

Al empezar el año de 1971, se inició la investigación para determinar la distancia en disparos por arma de fuego, montándose las técnicas relatadas tanto en textos como en revistas científicas, dando como resultado que se implantara en La Procuraduría del Distrito Federal la técnica de Walker, que determina con alto grado de fiabilidad, la distancia entre La boca del arma de fuego y la víctima de un disparo, habiéndose emitido el primer dictamen el 20 de enero de ese mismo año.

El 25 de enero de 1971 se adquiere el conocimiento de que la cromatografía en capa fina es un procedimiento sencillo, económico y eficaz como técnica de separación e identificación de fármacos, tintas, pesticidas, estupefacientes.

Durante el mes de mayo de 1971 se inició una investigación sobre las técnicas para la identificación de semen; como resultado, quedo establecida la técnica de orientación para su identificación, por medio de la detección de fosfatasa ácida en cantidades mayores de 20 unidades, cantidad que caracteriza la presencia de semen en una muestra, confirmándose por medio de técnicas microscópicas. Esta técnica quedo establecida en septiembre de 1971.

Desde abril de ese año, también quedó montada la técnica para el estudio forense de pelos.

⁹ FRANCO DE AMBRIZ, Martha. "Apuntes de Historia de la Criminalística en México". Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 38.

El 15 de septiembre de 1972 se adquirió el espectrofotómetro infrarrojo que permitiría el estudio de drogas y otras sustancias. Así como la implantación de los procedimientos actualizados para la identificación de la cannabis sativa (mariguana) y sus componentes.

En el campo de los análisis que auxilian en la investigación de hechos de tránsito, se inician las técnicas para el estudio comparativo de pinturas automotivas, visitando diversas fábricas de pinturas y formando un muestrario de las mismas, para cotejo.

El 22 de febrero de 1973 se crea el departamento de investigación científica.

En abril de 1973 y ante la frecuencia de intoxicaciones con pesticidas, se estudia sobre ellos y se establecen varios sistemas cromatográficos para su identificación, que en muchos casos y en coordinación con los hospitales, permite la salvación de la vida a personas intoxicadas.¹⁰

En nuestros días, el avance de la criminalística en México ha sido creciente otorgándosele a las pruebas con ella obtenidas valor probatorio indiscutible por su carácter científico, constituyendo la misma parte fundamental en la investigación judicial de hechos antisociales en los que se afecta la vida de las personas.

¹⁰ FRANCO DE AMBRIZ, Martha. **Op. Cit.** Págs. 38-42.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

2.1. El Sistema Acusatorio con Tendencia Adversarial.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha 9 de febrero del 2009 y cuya aplicación inició el día 1 de octubre del 2009, se compone de once Títulos, en los que se regulan disposiciones generales, actos procesales, la acción penal, la justicia restaurativa, los sujetos procesales, medidas cautelares, las etapas del procedimiento, los procedimientos especiales, los medios impugnativos o recursos, la acción privada y la etapa de la ejecución de la sentencia; y en relación con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece que el proceso penal será de carácter acusatorio y oral.

El sistema acusatorio con tendencia adversarial no forma parte de la tradición europea continental, de la cual han surgido los sistemas procesales como el acusatorio clásico, inquisitivo y acusatorio-garantista. El sistema adversarial, es extraído del procedimiento anglosajón.

El proceso penal angloamericano es un procedimiento de partes, en el que estas deciden sobre la forma de llevar a cabo la prueba, quedando la decisión de culpabilidad en manos del jurado, mientras que el juez profesional se limita, en su caso a la fijación de la pena. La confesión de culpabilidad permite, pues, pasar directamente a esa individualización punitiva.

Sus principales rasgos son:

- a. **Postula un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes.**
- b. **Postula una igualdad funcional entre las partes tanto acusadora como acusada.**
- c. **Postula el rol de un juez con funciones de garantía y de fallo.**
- d. **Postula la presencia de mecanismos de solución de conflicto jurídico-penal.¹¹**

El principio acusatorio consiste en que, quien sostenga la acusación tiene la carga de la prueba.

Así mismo el principio adversarial, consiste en una contienda entre las partes procesales, pero en situación de igualdad procesal.

2.2. Principios rectores del juicio oral.

Los principios rectores del juicio oral penal son:

2.2.1. Principio de oralidad.

En virtud de este principio, en **primer lugar**, todas las peticiones formuladas por las partes al funcionario judicial se fundamentarán y decidirán en forma oral.

¹¹ BENAVENTE CHORRES Hesbert y PASTRANA BERDEJO Juan David, “**El Juicio Oral Penal, Técnicas y Estrategias de Litigación Oral**”, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México 2009, pág. 11.

Generalmente deben resolverse con citación y audiencia de la otra parte, salvo las reservadas.

En **segundo término**, el juzgamiento es oral, por audiencias, y en la audiencia pública de juzgamiento no se permite la introducción de diligencias de investigación escritas, mediante actas o informes, sino a través de la declaración oral del medio de prueba (testigo, perito e investigador). Lo anterior tiene tres excepciones:

1. *La prueba anticipada, cuya introducción al juicio puede admitirse por lectura, pero para su producción deben cumplirse todos los requisitos formales de prueba producida en juicio, es decir, con inmediación y en forma oral y contradictoria ante el juez.*¹²
2. *Acuerdos probatorios, cuando no existe controversia sobre una diligencia de investigación y los resultados de la misma;*¹³
3. Se admite como prueba el informe, se introduce mediante lectura y no se requiere que quien lo elaboró declare, al ser hechos probados.

En **tercer lugar**, el juez debe anunciar el sentido del fallo en forma oral, y en audiencia posterior, pronunciar la sentencia oralmente.

En **cuarta instancia**, cualquier actuación no oral o no verbal en las audiencias debe verbalizarse, ya sea por quien la realizó, las partes o el juez.

En **quinto término**, no se permiten transcripciones literales de las audiencias, sino la grabación de la actuación oral y la elaboración de un acta sucinta, en la que

¹² Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 279.

¹³ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 226.

se consignen el objeto de la audiencia, los nombres de los participantes y las decisiones del juez.

La actuación procesal será oral, y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Si un testigo dice en el juicio algo diferente de lo que expresó anteriormente en cualquier contexto, su confrontación puede hacerse en el interrogatorio o contra interrogatorio del testigo, con el contenido de su declaración previa. En esta forma, *“el juez tendrá la oportunidad de apreciar y determinar cuándo el testigo ha faltado a la verdad o se ha equivocado, en la versión previa o en la declaración en juicio”*.¹⁴

2.2.2. Principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

El artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que el proceso penal se regirá bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración e inmediación; los que se procede a explicar:

2.2.2.1. Principio de publicidad.

En cuanto al principio de publicidad Carlos Daza Gómez lo refiere como aquel que:

Garantiza el control interno y externo de la actividad judicial, pues el juicio se encuentra expuesto al escrutinio de la opinión pública y, sobre todo, al del imputado y su defensor.

¹⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 372.

Obviamente, la publicidad del juicio penal no se circunscribe a la potestad que tienen los miembros de la comunidad de asistir y presenciar la audiencia de debates, formarse opinión acerca de los hechos juzgando y la responsabilidad del imputado, así como también sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el proceso y la calidad de la gestión de los funcionarios y demás auxiliares intervinientes, sino también abarca la facultad de hacer trascender lo verificado hacia quienes no hubieran asistido.¹⁵

La publicidad no está referida exclusivamente a las partes, intervinientes y Ministerio Público, sino también a la comunidad; *“las actuaciones de la administración de justicia serán públicas, con las excepciones que establezca la ley”*.¹⁶

En este sentido, las regulaciones sobre restricción a tal derecho deben tener en cuenta esto, por cuanto, como derecho, su restricción ha de ser expresa y mínima. Igualmente, lo anterior no debe confundirse con permitir la presencia de medios de comunicación.

El principio de publicidad opera también durante la investigación para los actos jurisdiccionales, ya que toda decisión judicial (control de garantías) debe proferirse en audiencia pública con citación de partes, salvo las que tienen reserva (solicitud de captura, medidas reales y cateos).

2.2.2.2. Principio de Contradicción.

En referencia al principio de contradicción, Sergio Casanueva Reguart manifiesta:

¹⁵TORRES, Sergio G. BARRITA Cristian E. DAZA GOMEZ Carlos. **“Principios Generales del Juicio Oral Penal”**. Flores Editor, México, D.F., 2006. pág. 42.

¹⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 335.

La contradicción o audiencia bilateral se refiere a la posición antagónica que asumen las partes, aun cuando no se limita la postura de la pretensión de la parte actora frente a la demandada, sino en general a la fijación de la Litis en la fase postulatoria, y a la tarea del juzgador en cuanto a que éste es un tercero ajeno a la relación, quien ha de resolver la controversia.¹⁷

El derecho de controversia es inherente a todo el proceso acusatorio y se aplica en las fases preparación del juicio y procesal. El principio de contradicción que opera a partir de la acusación con lleva los siguientes derechos y facultades.

Durante las fases preparación del juicio y procesal se producen actos de prueba, a saber: En la indagación e investigación, ubicación, recolección, aseguramiento y preparación; en la fase del juzgamiento, previo al juicio oral, descubrimiento y ofrecimiento; durante el juicio oral, práctica, contradicción y valoración.

Cada uno de estos actos de prueba tiene un objetivo específico:

- Los de la investigación, sustentar ante el juez las actuaciones que afectan derechos fundamentales;

- Durante el juzgamiento, fundamentar y sustentar la acusación.

- La controversia se ejerce sobre todos los actos de prueba.

- La contradicción sobre el ofrecimiento, introducción y práctica.

¹⁷ CASANUEVA REGUART Sergio. “Juicio Oral: Teoría y Práctica”. 2ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2009, pág. 86.

Lo anterior significa que es sólo sobre la contradicción de la prueba practicada en el juicio oral que el juez debe fallar, pero para llegar a ello se ha ejercido la controversia de todos los actos de prueba, con el fin de garantizar que se practicará únicamente la admisible.

2.2.2.3. Principio de Concentración.

El principio de concentración es traducido en las palabras de Carlos Daza Gómez de la siguiente manera:

Es la realización del debate en una sola audiencia o de no resultar posible, en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas, a manera de evitar que el transcurso del tiempo borre la imprecisión que el juzgador pueda formarse en relación al acusado y los actos de debate que se hayan realizado y que tal proceso sea desarrollado por un mismo magistrado.¹⁸

Las pruebas que se lleven a juicio habrán de ser desahogadas preferentemente en una sola audiencia, con lo cual se evita que los testigos logren comunicarse entre sí de lo ocurrido en la audiencia, aunado a que el juzgador, al percibir en una sola audiencia el material probatorio, tiene una mayor claridad para resolver el proceso; además, al enfocar su energía y conocimiento a un solo asunto en el desarrollo de todo el juicio, provee a los ciudadanos mayor confiabilidad y evita distracciones del juzgador para resolver con justicia.

¹⁸TORRES, Sergio G. BARRITA Cristian E. DAZA GOMEZ Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 83.

2.2.2.4. Principio de Continuidad.

Este principio se refiere a que todas las actuaciones deben de tramitarse en forma continua, por lo cual, ante la posibilidad de que no sea posible el que en una sola audiencia se verifique todo el desahogo de las pruebas, se deberá hacer con la dilación menos posible.

2.2.2.5. Principio de Inmediación de la Prueba.

Este principio indica que todas las pruebas deben ofrecerse o solicitarse, practicarse o introducirse y controvertirse en el juicio ante el juez de conocimiento.

El juez sólo tendrá en cuenta como pruebas, las que sean practicadas o introducidas y controvertidas en su presencia en la audiencia del juicio oral.

En este sentido, las diligencias de investigación donde se recaudan elementos materiales e información, no tienen valor de prueba para la determinación de la responsabilidad penal, sino de medio de convicción, para que *“el fiscal pueda determinar si existe o no mérito para que una persona pueda ser juzgada, porque se ha logrado ubicar, identificar y preparar los medios de prueba para demostrar la responsabilidad de una persona en una conducta punible, y para sustentar ante el juez de garantías las peticiones o actuaciones que afecten derechos fundamentales”*.¹⁹

La práctica de la prueba anticipada, también obedece a este principio de concentración de prueba en juicio, ya que cuando *“se presentan circunstancias de fuerza mayor que hacen imposible la práctica de la prueba en la audiencia pública y esto resulta imprescindible para la parte que la propone, se practica en forma*

¹⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 297.

*anticipada*²⁰ pero con todos los requisitos de prueba en juicio (presencia del juez y todas las partes y controversia), pero debe ofrecerse en la audiencia preparatoria e introducirse mediante lectura o reproducción en la audiencia pública por la parte proponente. De no hacerlo, lo realizado anticipadamente no puede ser valorado por el juzgador con el conjunto de la prueba practicada en juicio.

2.3 Órganos que ejercen la función jurisdiccional.

De acuerdo al nuevo proceso penal planteado a través de la reforma del código adjetivo penal establece que, la función jurisdiccional en materia penal en el Estado y de acuerdo con el artículo 27 del ordenamiento en cita, se ejercerá por:

- I. Jueces de control;
- II. Jueces de juicio oral;
- III. Tribunales de juicio oral;
- IV. Jueces ejecutores de sentencias; y
- V. Salas del Tribunal Superior de Justicia.

2.3.1. Jueces de control.

El concepto de Juez de Control según Laura Aida Pastrana señala:

El control más que un cargo, es una función. Ejerce un control a las violaciones de derechos constitucionales (intimidad, libre comunicación, inviolabilidad del domicilio, libertad personal, propiedad), de manera previa o, igualmente para algunos casos anticipada. Asimismo asegura la legalidad de la prueba, ejerce una protección a la comunidad, dejándose en claro que no

²⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 279.

atiende a la resolución del juicio de responsabilidad, sino a los aspectos previos a la fase procesal.²¹

El juez de control es una figura que va a depender del Poder Judicial, será un juez capacitado que se encargará de verificar que las detenciones, las solicitudes del Ministerio Público y las presentaciones reúnan los requisitos legales, constitucionales y de protección de derechos humanos; resolverá sobre las medidas precautorias (aseguramiento de bienes, órdenes de cateo, arraigo, medidas de seguridad provisionales), sobre el otorgamiento de órdenes de aprehensión, detención, presentación o comparecencia, exigirá el cumplimiento de los plazos procesales, recabará la declaración preparatoria del inculcado, y en su caso vinculará al inculcado a juicio oral.

En caso de que no existan las pruebas, el juez de control determinará la no vinculación a proceso; si se hacen imputaciones y se llega a un juicio oral, el juez de control no será el mismo que lleve ese procedimiento, puesto que éste correrá a cargo de el Juez o Tribunal de Juicio Oral.

2.3.2. Juez de Juicio Oral.

En lo que respecta a los Jueces del Juicio Oral, dice Hesbert Benavente Chores:

El Juez de sentencia o de conocimiento, no solo asume el compromiso de administrar justicia penal, sino igualmente está convertido por la ley en un Juez constitucional que debe velar por el acatamiento y cumplimiento de los lineamientos

²¹ BENAVENTE CHORES Hesbert. PASTRANA AGUIRRE Laura. PASTRANA BERDEJO J. David. VEGA GOMEZ Enrique V. Manuel. **Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral Derechos y Principios Constitucionales.** Flores Editor y Distribuidor, UAEM, México, 2009, pág. 187.

señalados en la ley, pues nada más y nada menos que se encarga de definir la pretensión punitiva, pero bajo acatamiento de las normas constitucionales.²²

En el caso de delitos graves, el juicio oral lo realizará un Tribunal Unitario donde un impartidor de justicia juzgará en la audiencia las pruebas, desahogos, discusiones y dictará sentencia. El Juez de Juicio Oral conoce de los asuntos relacionados con delitos no graves o de querrela de parte.

En los casos de delitos graves como secuestros, violaciones u homicidios, el juicio se realizará ante un Tribunal Colegiado, donde tres jueces llevarán el juicio oral y con la diferencia que, desde un principio, se aplicará una medida cautelar de prisión preventiva.

“El tribunal de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos”.²³

2.3.3. Jueces Ejecutores de Sentencias.

El juez ejecutor de sentencias vigilará que el tratamiento de reinserción social del sentenciado que aplique el Poder Ejecutivo, se desarrolle sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y que se observen los beneficios que para él prevé la ley.

²² BENAVENTE CHORES, Hesbert. y PASTRANA BERDEJO, David. **Ob. Cit.** Pág. 89.

²³ COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. **“Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación”**. México, 2009, pág. 168.

2.4 Las partes que intervendrán en el proceso penal de corte acusatorio.

Estas partes que tienen que intervenir son:

1. Juez;
2. Fiscal (Ministerio Público); apoyado por la policía investigadora y los servicios periciales
3. Abogado o defensor público;
4. Testigo (víctima u ofendido);
5. Imputado.

En el proceso penal acusatorio se debe garantizar a las partes intervinientes que existan condiciones de verdadera igualdad procesal; así como el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y en los respectivos Códigos Procedimentales. El nuevo sistema prevé dos tipos de tribunales: uno de tipo unipersonal, que es el que se da formado obviamente por un juez de control de garantías Constitucionales y un sistema formado por el Tribunal de juicio oral.

El Fiscal o ministerio público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública, cuando deban prestar auxilio en las labores de investigación, que cumplirán siempre dentro del marco de la ley; así como durante la tramitación del proceso, aquellos que les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.²⁴

²⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 135.

El defensor deberá ser un Licenciado en Derecho o uno de oficio, que es el abogado designado por la autoridad judicial para que asista al imputado, y es quien debe de velar el cumplimiento puntual de su defensa.

La víctima y el imputado tienen una serie de derechos otorgados por el artículo 20 de la propia Constitución Federal.

2.5 Las funciones que realizarán las partes que intervienen en el Sistema Penal acusatorio.

Las funciones que debe realizar el Fiscal (quien debe ser un verdadero jurista y además, debe ser especialista en la investigación de campo), van a ser aquellas que *“establezcan los hechos, además de ubicar y recolectar los medios de prueba, apoyados por la policía investigadora y los servicios periciales en la investigación penal, en el campo técnico, científico y operativo”*,²⁵ para así poder relacionarlos con el hecho y vincularlos con la forma de intervención del imputado

Las funciones del abogado o defensor de oficio, consisten básicamente en las de: Dar asistencia en la defensa del imputado; ya que desde un principio tendrá acceso a los datos que consten en el “carpeta de investigación” proporcionada por el fiscal de forma oportuna.

Los derechos que tiene la víctima del delito, son diversos como el de *“recibir una adecuada asesoría jurídica; así como coadyuvar con el Fiscal; o bien, recibir la*

²⁵ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 142.

*atención médica y psicológica que requiera; que se le repare el daño; que se resguarde de su identidad”, entre otros.*²⁶

Las responsabilidades que tendrán los jueces que intervengan las diversas partes que compondrán el proceso acusatorio de corte adversarial.

La responsabilidad del juez de control de garantías es de garantizar ampliamente los derechos del imputado, de la víctima y de la sociedad en general, durante las audiencias preliminares ante el juicio; así como, ordenar las medidas de aseguramiento y controlar la legalidad de las actuaciones del fiscal y de la policía investigadora. Una excepción, se refiere a que quien haya actuado como juez de garantía, no podrá hacerlo como juez del conocimiento.

Las responsabilidades que tiene el juez de control para la preparación del juicio oral, consisten en vigilar el ofrecimiento y la admisión de las pruebas; debiendo en todo caso, excluir aquellas que sean impertinentes, innecesarias, superabundantes, ilícitas y nulas; así como también tiene la responsabilidad de realizar la depuración de los hechos que sean controvertidos y que posteriormente serán la materia del juicio oral; finalmente debe enviar la Causa Penal y al propio inculpado, a disposición del juez del juicio oral correspondiente. Por lo tanto, las responsabilidades del juez de juicio oral, consisten en escuchar con atención y detenimiento la evidencia presentada y confrontada en el juicio oral, por medio de la “teoría del caso”, realizada por cada parte, pero con una estrategia propia para así decidir cabalmente sobre la posible responsabilidad del imputado; de igual forma debe estar presente y conocer el desarrollo de las audiencias; conocer de forma directa e inmediata las pruebas;

²⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 150.

dirigir el proceso y el debate; vigilar el equilibrio procesal entre las partes y el resolver de manera definitiva la causa penal.

Las responsabilidades que tienen a cargo de los Fiscales, que intervengan en las diferentes etapas del proceso acusatorio, son las siguientes:

Sus funciones generales en la primer etapa o también denominada preliminar, que son muy importantes no sólo para ésta, sino para todo el desenvolvimiento del proceso y que consisten en ejercer la facultad de iniciar o no la investigación; archivarla de forma temporal; aplicar el principio de oportunidad; velar que se elimine el secreto en la investigación con la obligación de dar acceso a los registros de investigación, tanto al imputado, como a su defensor, cuando el primero esté detenido; cuidar la igualdad procesal con el defensor, reflejado en la “carpeta de investigación”.

Sus responsabilidades genéricamente son:

Representar a la comunidad en la persecución penal; dirigir en forma exclusiva la investigación de los delitos con el apoyo de los servicios periciales, también la actuación de la policía; además presentar los argumentos de forma pública, contradictoria y oral; tiene la carga de la prueba para poder acreditar la culpabilidad del imputado²⁷;

Por lo que obtendrá pruebas, pero sin incurrir en violación de los Derechos Fundamentales; sostener la acción penal ante el Tribunal del juicio oral; atender y proteger a las víctimas u ofendidos; ofrecer los medios de prueba en la audiencia intermedia; interponer los recursos correspondientes.

Las audiencias donde interviene el ministerio público, en la fase de investigación, ante el juez de garantías, son:

²⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 136.

1. De control de la detención.
2. De imputación inicial.
3. De vinculación a proceso.

2.6. Etapas que forman el proceso penal acusatorio.

Básicamente son tres las etapas que integran el juicio procesal penal de corte acusatorio y existe una cuarta, que propiamente resulta ser una consecuencia de la pronunciación de una sentencia de tipo condenatorio, por la comisión de un delito que mereció una pena corporal, siendo estas:

- a) La primer etapa que se le denomina: de investigación o preliminar;
- b) La segunda etapa, se le denomina: preliminar o intermedia. Cabe referir en este punto, que en estas dos etapas, podrá intervenir un juez de instrucción o de control de las garantías Constitucionales;
- c) La tercera etapa es: la de juicio oral, en la que intervendrá precisamente un juez de juicio oral, y.
- d) Finalmente a la última etapa, se le denomina: de "ejecución de sentencia" y en ella intervendrá el juez respectivo.

2.6.1. Etapa de investigación o preliminar.

La etapa de investigación tiene por objeto *“determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado”*.²⁸

Las características que debe tener la etapa de investigación o preliminar en el proceso de corte acusatorio, son las siguientes:

En esta etapa, únicamente se acumularán los medios o de elementos de prueba (aunque aún no deben ser considerados como pruebas), por lo que conforme a la reciente Reforma Constitucional en materia penal, la investigación que realice el Agente del Ministerio Público, será desformalizada y carecerá de todo valor probatorio, ya que no puede practicar pruebas, salvo la anticipada, que se realizará ante la presencia del Juez del conocimiento, en el escenario de un juicio público, oral y concentrado, donde la fiscalía presentará al Juez los elementos materiales y la evidencia física que se tengan contra el imputado, pidiéndole a éste, que las acepte como prueba.

La investigación previa tiene como finalidad determinar *“si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado. Estará a cargo del ministerio público y de la policía que actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.²⁹

²⁸BENAVENTE CHORRES, Hesbert y PASTRANA BERDEJO, Juan David. **Op. Cit.** Pág. 15.

²⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 221.

El primer momento de la etapa de investigación, empieza con “la noticia criminal”, que se relaciona con el conocimiento obtenido por la policía investigadora o el fiscal, en relación con la comisión de una o varias conductas que revisten las características de un delito, exteriorizadas por distintas formas o fuentes, que fueron cometidas por uno o varios sujetos que se denominarán imputados o partícipes de la conducta punible; dicho conocimiento puede ser manifestado de forma verbal, escrita o formulado por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor .

2.6.1.1. La carpeta de investigación.

La carpeta de investigación constituye “una serie de actos encaminados a justificar una investigación judicializada que deba vigilar el Juez de control.”³⁰

2.6.1.2. Carpeta de investigación sin detenido.

La carpeta de investigación sin detenido se integra por siete pasos fundamentales:

1. Noticia criminal.
2. Acuerdo de inicio.
3. Integración de la trilogía investigadora, que son:
 - a) El Ministerio Público como investigador jurídico.
 - b) El policía como investigador fáctico.
 - c) Los servicios periciales como investigadores técnicos.
4. Constitución al lugar de los hechos.
5. Establecimiento de la primera teoría del caso.
6. Búsqueda de elementos de convicción para el perfeccionamiento de la teoría del caso.

³⁰ ³⁰BENAVENTE CHORRES, Hesbert y PASTRANA BERDEJO, Juan David. **Op. Cit.** Pág. 16.

7. Acuerdo de determinación. El acuerdo de determinación puede ir en cuatro sentidos:

a) Archivo definitivo: se decretará cuando el hecho investigado no constituye delito, o se encuentra excluido.

b) Archivo temporal: se decretará cuando derivado de las investigaciones, no existen argumentos suficientes para sustentar una formulación de la imputación.³¹

c) Criterios de oportunidad: se decretarán cuando la sanción penal, o el proceso mismo, se vuelven innecesarios e irracionales.³²

d) Solicitud para la formulación de la imputación. Se realizará cuando hayan datos que establezcan la existencia del hecho delictuoso, así como la comisión o participación en su comisión del sujeto.³³

2.6.1.3. Carpeta de investigación con detenido.

La carpeta de investigación con detenido se integra de los pasos siguientes:

1. Noticia criminal estando presente en indiciado.
2. Acuerdo de inicio.
3. Lectura de derechos.
4. Calificación preliminar de la detención.

³¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 237.

³² Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 239.

³³ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 288.

5. Integración de la trilogía investigadora
6. Constitución al lugar de los hechos.
7. Establecimiento de la primera teoría del caso.
8. Búsqueda de elementos de convicción para el perfeccionamiento de la teoría del caso.
9. Audiencia de conciliación en carpeta de investigación.
10. Acuerdo de determinación.

2.6.1.4. Noticia criminal estando presente el indiciado.

La carpeta de investigación con detenido sólo se puede iniciar por flagrancia o caso urgente.

Para que exista la flagrancia, deben tomarse en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que haya un hecho delictuoso.
- b) Que el sujeto sea detenido al momento de cometer el hecho o inmediatamente después con persecución material.
- c) Que el sujeto sea puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público.
- d) Que exista un registro de detención.

Para que el Ministerio Público decrete una orden de detención por caso urgente, debe observar los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un hecho delictuoso considerado como grave.
- b) Que el sujeto pretenda sustraerse de la acción de la justicia.
- c) Que por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, no se pueda acudir al Juez de Control a solicitar una orden de aprehensión.

2.6.1.5. Hecho delictuoso.

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal.

El hecho delictuoso debe estimarse con datos de prueba, a efecto de justificar una investigación judicializada. Dicho de otra manera, es necesario ubicar los verbos rectores del tipo penal más el dolo o la culpa del autor.

2.6.1.6. Que el sujeto sea detenido al momento de cometer el hecho, inmediatamente después con persecución material.

Para poder argumentar la inmediatez de la detención, se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que el sujeto sea detenido justo en el momento en que está cometiendo el hecho.
- b) Cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.³⁴

³⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 187.

2.6.1.7. Obligación de puesta a disposición inmediata al Ministerio Público.

La inmediatez se entiende el tiempo necesario para trasladar al sujeto desde el lugar de la detención hasta donde se encuentre la autoridad.³⁵

Si el policía omite la puesta a disposición inmediata, cometerá el delito de abuso de autoridad, y el sujeto quedará en inmediata libertad.

2.6.1.8. Registro de detención

El registro de detención es de vital importancia para la determinación del tiempo transcurrido entre el aseguramiento del imputado y su puesta a disposición, así como para el cómputo de la imposición de la sanción por el Juez o Tribunal de Juicio Oral, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apodo y media filiación del detenido.
- b) Datos de localización.
- c) Fecha, lugar y hora en que se realiza la detención,
- d) Circunstancias que motivaron la detención.
- e) Nombre de los agentes quienes realizaron la detención, así como cargo y adscripción.
- f) Nombre de la autoridad ante quien se pondrá a disposición el detenido, así como el tiempo aproximado de traslado.

2.1.6.9. Caso urgente.

De acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el caso urgente se presenta cuando la detención tenga lugar por la

³⁵ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 188.

comisión de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Así entonces, los elementos del caso urgente, se pueden enunciar de la siguiente manera:

A) Existencia de un hecho delictuoso grave.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la posibilidad de que existan 6 clasificaciones de delitos:

- a). Delitos no graves. Artículo 16, párrafo sexto.
- b). Delitos graves. Artículo 16, párrafo sexto.
- c). Delitos de prisión preventiva oficiosa. Artículo 19, párrafo segundo.
- d). Delitos de delincuencia organizada. Artículo 16, párrafo noveno.
- e). Delitos de extinción de dominio. Artículo 22, párrafo 3.
- f). Delitos de acción penal privada. Artículo 21, párrafo 2.

El autor Fernando Castellanos sostiene que *“se clasifican algunos delitos como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad”*.⁵⁰

Para considerar la gravedad de un delito, se deben tomar en cuenta los siguientes principios rectores:

⁵⁰ CASTELLANOS, Fernando. *“Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General”*. 44ª edición, Editorial Porrúa, México. 2003, pág. 135.

a) **Lesividad:** Es el grado de afectación o puesta en riesgo del bien jurídico protegido. Los bienes jurídicos se van a valorar tanto axiológica como teleológicamente.

b) **Proporcionalidad.** La sanción penal debe corresponder con el grado de afectación o puesta en riesgo del bien jurídico protegido.

c) **Mínima intervención:** Es la última ratio, es decir, el derecho penal debe atender exigencias sociales únicamente cuando otras ramas del derecho sean insuficientes.

d) **Exclusiva incriminación de conductas:** Se trata de un derecho penal de acto, no de autor. Se va a sancionar al sujeto por lo que hizo, no por lo que pudiera hacer.

En el Estado de México, el Código Penal establece los delitos que serán considerados graves, dentro del artículo 9; tales como: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el deterioro de área natural protegida, previsto en artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; y el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, entre otros más que mencionan artículos que menciona el citado ordenamiento legal.

B) Que el sujeto pretenda sustraerse de la acción de la justicia.

Para que se considere que el sujeto pretende sustraerse de la acción de la justicia, deberá concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- a). Que el sujeto proporcione datos falsos de su domicilio o formas de localización.
- b). Capacidad económica del indiciado.
- c). Residencia y trabajo estables del indiciado.
- d). Que el indiciado tenga familiares en otro Estado u otro país.
- e). Que el sujeto se esté ocultando continuamente.
- f). Grado de afectación del bien jurídico y la posible pena que pueda recibir.

C) Que por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, no se pueda solicitar orden de aprehensión al Juez de Control.

El caso urgente se presentará cuando no estén en funciones los jueces de control, o cuando no haya jueces en el lugar.³⁶

2.6.1.10. Acuerdo de inicio.

El acuerdo de inicio debe contener los siguientes requisitos:

1. Asignación del número de carpeta y registro en el libro de gobierno,
2. Fecha, lugar y hora en que da inicio la carpeta de investigación.

³⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 189.

3. Datos del denunciante, los cuales podrán ser reservados a petición del mismo, con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución.
4. Datos del detenido, así como anexo del registro de detención y el formato de lectura de derechos.
5. Circunstancias que dan inicio a la carpeta de investigación.
6. Integración de la trilogía investigadora.

2.6.1.11. Lectura de Derechos.

De acuerdo al Artículo 20, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos de toda persona imputada son:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
- II. A declarar o a guardar silencio.
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca.
- V. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- VI. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

- VII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente desde el momento de su detención, y si no quiere o no puede nombrarlo, se le designará un defensor público.
- VIII. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores.

El indiciado conoce sus derechos en tres momentos:

- a). Cuando es detenido por el policía.
- b). Cuando es puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.
- c). Cuando tiene la primera comparecencia con el Juez de Control.

Si el policía o el Ministerio Público no le dan lectura de derechos al detenido, cometerán una falta administrativa. Si el Juez no da lectura de derechos, o no se cerciora que el indiciado entiende sus derechos, la diligencia será nula.

2.6.1.12. Calificación preliminar de la detención.

El Ministerio Público preparará los argumentos que expresará ante el Juez de Control en la audiencia de calificación de la legalidad de la detención.

- Si se trata de flagrancia, dictará un acuerdo de retención.
- Si se trata de caso urgente, dictará una orden de detención.

En ambas actuaciones el Ministerio Público deberá tomar en cuenta:

- a). Los hechos que motivaron la detención.
- b). Los datos de prueba que justifican la detención.

c). Fundamentación legal

Estos acuerdos sirven para formular argumentos, y no constituyen como tal un acto de autoridad. Cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar como medida cautelar la prisión preventiva, podrá decretar la libertad del indiciado.

2.6.1.13. Integración de la trilogía investigadora.

La trilogía investigadora se integra por:

1. Ministerio Público como investigador jurídico.
2. Policía como investigador fáctico.
3. Perito como investigador técnico.

La trilogía investigadora puede desarrollar sus actos de búsqueda de indicios en el tiempo que sea necesario. El Ministerio Público tomará en cuenta los datos de prueba duros para poder sustentar la teoría del caso ante el Juez de control en las 48 horas siguientes.

Los elementos de convicción que se obtengan posteriormente a las 48 horas podrán ser incorporados en el periodo judicial de la investigación.

El periodo judicial de la investigación durará hasta dos meses si la sanción penal es menor o igual a dos años de prisión; y hasta seis meses si la sanción penal es mayor a dos años de prisión.

2.1.6.14. Constitución al lugar de los hechos.

La trilogía investigadora con el listado de intervinientes, se constituirá al lugar de los hechos y llevará a cabo los siguientes pasos:

- a). Eliminación de fuentes de peligro.
- b). Acordonamiento y aseguramiento del lugar de los hechos.
- c). Búsqueda e identificación de indicios.
- d). Fijación, levantamiento, embalaje y aseguramiento del indicio.
- e). Preservación de los indicios.

En el lugar de los hechos podrán practicarse entrevistas a testigos presenciales, y allegarse de todos los elementos de convicción para sustentar una teoría del caso.

2.6.1.15. Establecimiento de la primera teoría del caso.

La teoría del caso tiene tres elementos:

- 1. Teoría fáctica. Narración cronológica de los hechos.**
- 2. Teoría probatoria. Identificación de datos de prueba primarios y secundarios, así como duros y débiles para poder sustentar la formulación de la imputación ante el Juez de Control.**
- 3. Teoría jurídica. Es una hipótesis de Derecho que se sustentará ante el Juez de control.³⁷**

La teoría del caso se debe sustentar con los elementos obtenidos dentro de las 48 horas. Si hay elementos pendientes, se pueden anunciar o pueden mantenerse en reserva y ser presentados durante el periodo judicial de la investigación hasta la formulación de la acusación.

³⁷ BENAVENTE CHORRES, Hesbert y PASTRANA BERDEJO, Juan David. **Op. Cit.** Pág. 78.

Si el Ministerio Público se reserva algunos datos, no los podrá incorporar en la audiencia de control de garantías, sino hasta que se logre la vinculación del imputado.

2.6.1.16. Búsqueda de elementos de convicción para el perfeccionamiento de la teoría del caso.

El Ministerio Público se hará llegar de todos los datos de prueba para sustentar los hechos, y para estimar sus elementos de convicción; es decir, se da la prueba de los hechos y la prueba de las pruebas.

La búsqueda de elementos de convicción para el perfeccionamiento de la teoría del caso lo puede hacer dentro de las 48 horas, o posteriormente durante el periodo judicial de la investigación.

Una vez formulada la acusación, se fija una litis cerrada, donde el Ministerio Público no podrá incorporar mayores elementos de convicción, pues la investigación ya habrá concluido.

2.6.1.17. Audiencia de Conciliación en Carpeta de Investigación.

Se pueden dar distintas vías para solucionar el conflicto y evitar el proceso jurisdiccional.

Una vez que las partes en contienda lleguen a un acuerdo reparatorio o restitutorio, se pueden dar alguna de las siguientes hipótesis:

- a). Perdón del ofendido.
- b). Desistimiento de la querrela.

- c). Suspensión de la investigación por acuerdo reparatorio o restitutorio.
- d). Cierre de la investigación por cumplimiento de acuerdo reparatorio o restitutorio.

En caso de delitos considerados como graves o en cuyos bienes jurídicos sean indisponibles, estos acuerdos sólo servirán para la reparación del daño, pero no para suspender la continuación del proceso.

2.6.1.18. Acuerdo de determinación.

El acuerdo de determinación puede ir en cuatro sentidos:

1. Archivo definitivo. Se presenta cuando el hecho investigado no constituye delito, o se encuentra excluido.
2. Archivo temporal o provisional. Cuando no existe argumentos suficientes para sustentar una formulación de la imputación ante el juez de control.
3. Criterios de oportunidad. Cuando el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal por considerar que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectadas o amenazadas.
4. Solicitud para la formulación de la imputación. Cuando hayan datos que establezcan la existencia del hecho delictuoso y la probable comisión o participación en su comisión.

2.7. La segunda etapa denominada preliminar o intermedia.

Si el Ministerio Público decide formular la acusación contra el ahora acusado, el Juez de Garantía, cita a la audiencia intermedia, en la que en esencia se debate la legalidad, conducencia y pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, que le permitan demostrar su teoría del caso, pues es el momento en que el Juez de referencia, después de examinar las pruebas y escuchar a las partes, “*debe excluir*

*las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que no se realicen con observancia de las garantías fundamentales; las pruebas manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios”.*³⁸

Así también, en este momento, el Ministerio Público puede solicitar al Juez de Garantía, se le aplique al imputado, el procedimiento abreviado, pues éste procede hasta antes de que se acuerde la apertura a juicio. En esta audiencia, el Juez de Garantía, previo análisis de procedencia, escucha al Ministerio Público quien sustenta su petición basada en la acusación, después escucha al imputado y enseguida a la Defensa. Luego constata que el imputado acepta la aplicación de dicho procedimiento, haciéndole saber que está renunciando al juicio oral, en el que puede presentar testigos y contar con una defensa técnica y material; se percata que el imputado es asesorado por su defensor y que entiende de lo que se le habla, por tal razón, debe confirmar que si se acepta el hecho punible sin equivocación alguna, además de que en la carpeta de investigación exista una base fáctica suficiente para sustentar la existencia del hecho punible y la participación del imputado, que deben ser independientes de la aceptación del hecho.

El ministerio público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente; en la misma audiencia intermedia, el Juez de Garantía, constatará que se cumple con lo preceptuado por la ley para que proceda la aplicación del procedimiento abreviado al imputado.

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.³⁹

³⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 310.

³⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 389.

La resolución que dicta el Juez de Garantía, es una excepción a los principios que rigen el proceso penal, pues los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, no se controvierten, pero si se valoran por el Juez.

La aplicación de las salidas alternas del proceso, como la conciliación⁴⁰, criterios de oportunidad y la suspensión del proceso a prueba, implica por parte del imputado el cumplimiento de una serie de requisitos, primero para su procedencia, y después para extinguir la acción penal y por ende su sobreseimiento.

Ahora; en las etapas preliminares a la del juicio oral, el Juez de Garantía puede recibir un testimonio en forma anticipada, con motivo de que, por ejemplo, el testigo padece una enfermedad terminal, que le puede producir la muerte inminente, o saldrá del país por motivos de trabajo o familiares y tiene la posibilidad de no estar presente en la fecha y en el lugar donde se lleve a cabo el juicio oral; en este caso, el testimonio se produce cumpliendo con los requisitos que rigen este nuevo Código Procesal Penal para las audiencias; prueba que se incorpora al debate oral, mediante lectura.

Por lo consiguiente, el juez de control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral, según corresponda, al juez de juicio oral o al juez que presida al tribunal de juicio oral competente. También deberá poner a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Radicado el proceso, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral.

⁴⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 324.

2.8. La tercera etapa denominada de juicio oral.

En el proceso de corte acusatorio constituye la etapa final del nuevo proceso y constituye la mejor forma de verificar la existencia del delito y la participación del imputado en él, llevándose a cabo ante un Tribunal de Juicio Oral, que podrá actuar de forma colegiada, (conforme a la normatividad procesal correspondiente), después de un procedimiento, donde se tuvieron “igualdad de armas” entre las partes intervinientes. Por lo que se ponen a prueba las diversas versiones de lo ocurrido, aportándose los elementos de convicción con los que cuentan éstas.

El juez de juicio oral o el juez que presida el tribunal de juicio oral (tratándose de delitos graves) dirigirá la audiencia de juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión y el tiempo en el uso de la palabra; impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles. Los jueces que integren el tribunal de juicio oral y no presidan la audiencia, *“sólo participarán con voz y voto al deliberar y resolver los recursos de revocación y al emitir sentencia, pero el juez que presida la audiencia podrá consultar a los demás jueces, cuando así lo estime pertinente”*.⁴¹

La audiencia se *“realizará con la presencia ininterrumpida del juez y de las demás partes constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios”*.

42

El día y la hora fijados, el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, con la asistencia del ministerio público, acusador coadyuvante en su caso, del acusado, de su defensor y demás intervinientes. Verificará la asistencia de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en la audiencia y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta.

⁴¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 322.

⁴² Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 333.

El juez señalará las acusaciones que deberán ser objeto de juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Enseguida, concederá la palabra al ministerio público y en su caso, al acusador coadyuvante, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación y luego al defensor, para que, si lo desea, indique sintéticamente la posición respecto de los cargos formulados.

La audiencia podrá iniciarse, siempre que sea posible, aún cuando algún perito o testigo no se encuentre presente a la hora fijada para comenzarla, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública.

El acusado podrá prestar su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juez le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del ministerio público o del acusador coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el ministerio público y el acusador coadyuvante en su caso, y luego la ofrecida por el acusado.

Las partes pueden interrogar libremente, sin embargo, el juez no permitirá que el testigo, el perito o intérprete contesten a preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas. Las partes podrán objetarlas por esos motivos y el juez decidirá sin ulterior recurso.⁴³

Concluida la recepción de las pruebas, el juez otorgará sucesivamente la palabra al ministerio público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El juez tomará en consideración la complejidad o características del asunto para determinar el tiempo que concederá. Seguidamente,

⁴³ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Artículo 373.

se otorgará al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura.

Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que considere conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.

2.9. Sentencia

La sentencia, constituye, sin duda, el acto de voluntad del juez o Tribunal de Juicio Oral por el que ejerce con toda su amplitud y para todas sus consecuencias el poder del Estado, poniendo fin a una controversia, y es el evento al que han tendido todas las actividades realizadas por las partes, en materia de proceso penal, desde la formulación de la denuncia o querrela hasta los alegatos de clausura.

En Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 382, establece que terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, misma que será explicada en la audiencia.

Tratándose del tribunal de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continuar hasta emitir su resolución.

“El tribunal de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos”.⁴⁴

⁴⁴ COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. “Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación”. México, 2009. Pág. 169.

CAPÍTULO TERCERO

EL DICTAMEN PERICIAL

CAPÍTULO TERCERO

EL DICTAMEN PERICIAL.

3.1. Concepto de Prueba.

La prueba viene a constituir el núcleo central de toda la investigación científica, ya que tiene como finalidad verificar los alcances de la verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta la indagación.

La prueba es un imperativo de la razón, es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto, utilizándose tanto para las ciencias formales como para las prácticas, en la medida en que cada una de ellas se sirve de diversos instrumentos para lograr dicha comprobación.

El proceso no escapa a la razón ni menos aún al juicio de la prueba; porque **"el canon de la prueba se incluye en las ciencias y formas jurídicas, pero de manera principal en el proceso, por ser éste un instrumento creado para conocer la verdad de los hechos"**.⁴⁵

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano señala que la palabra prueba **"proviene del latín probe, que significa bueno, honesto, y probandum, recomendar, aprobar, experimentar, hacer fe. Dicho significado se deriva del**

⁴⁵DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **"Tratado sobre las pruebas penales"**. Editorial Porrúa; México; 1962, pág. 5.

hecho de que se considera que toda persona, al probar, se conduce con honradez”⁴⁶.

En el lenguaje procesal, la prueba puede presentar diversas acepciones. Así, la palabra prueba:

“...en sentido estricto es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”. En sentido amplio, es el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del convencimiento judicial sobre el asunto tratado”⁴⁷.

Por extensión, también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la unificación de las afirmaciones del hecho. Así se habla de la prueba confesional, la prueba testimonial o de la prueba documental, por ejemplo.

Sin embargo, en materia penal, se destaca la opinión del tratadista Marco Antonio Díaz de León, que la define como **"un principio procesal que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa”⁴⁸.**

⁴⁶INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Tomo VII; 10ª edición; Editorial Porrúa; México, 1997,pág. 2632.

⁴⁷**Ibidem**

⁴⁸ DÍAZ de León, Marco Antonio. **Ob. Cit.** Pág. 54.

En conclusión y tomando en cuenta lo anteriormente anotado, la prueba es un elemento que demuestra con certeza aquello que se ha afirmado o negado durante la secuela procesal, siendo un instrumento indispensable para que en la mente del juzgador se forme un juicio sobre la verdad o falsedad de un hecho, y tenga como consecuencia la emisión de una sentencia acorde con la justicia.

3.2. El Objeto y Fin de la Prueba.

El objeto de la prueba es todo aquello que es necesario determinar en el proceso; lo que se puede y se debe acreditar.

Juan José González Bustamante señala que el objeto de la prueba consiste en:

Todo aquello en que el Juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen, y puede comprenderse en dos aspectos: como posibilidad abstracta de investigación, es decir, con la concurrencia de los elementos de que se disponga, para fundar en términos generales su convencimiento (objeto de la prueba en abstracto), o como posibilidad concreta, o sea en todo aquello con que se prueba o se debe o pueda probar en relación con un caso concreto (objeto de la prueba en concreto).⁴⁹

En el proceso penal, el objeto de prueba puede versar sobre:

⁴⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. “Principios de Derecho Procesal Mexicano”. 3ª edición; Editorial Porrúa; México; 1959, pág. 336.

- a). Los elementos de hecho; como lo son las cosas, las personas, los lugares y los acontecimientos o hechos ocurridos;
- b). Las máximas o principios de la experiencia; tales como los usos y costumbres que forman parte de la diaria enseñanza de la vida;
- c). Las normas legales; siendo éstas objeto de prueba cuando los jueces aplican en un caso concreto leyes extranjeras.

El objeto de prueba se clasifica en mediato e inmediato.

El primero es aquello que hay que probar en el proceso en general. El segundo se define como lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso. Por ejemplo, en un homicidio, el objeto mediato será hacer del conocimiento de la autoridad ministerial la comisión del delito y la personalidad del infractor, y el objeto inmediato será lo que se tiene que acreditar con cada medio probatorio en particular, siendo, verbigracia, que el occiso estaba en determinada posición o el arma empleada presentaba ciertas características.

Asimismo, para que se pueda estimar el objeto de prueba como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el mismo; por lo cual un requisito esencial del objeto de prueba es la pertinencia, que significa la calidad consistente en que la probanza tenga alguna relación con el proceso, y la falta de ésta hace desaparecer la calidad de objeto de prueba, produciendo que no sea admitida por el juzgador.

En cuanto al fin de la prueba, el autor Carlos Barragán Salvatierra señala que:

La prueba en principio está dirigida al órgano jurisdiccional, en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones

necesarias para el desarrollo del proceso, y sobre todo la sentencia. No obstante, desde el enfoque del procedimiento, en la carpeta de investigación, las pruebas proporcionan al Ministerio Público apoyo para justificar su posición jurídica y poder ejercitar la acción penal; durante la instrucción con las pruebas aportadas por la Defensa promoverá otras a fin de apoyar su posición; más tarde, con sus conclusiones analizará las probanzas acumuladas a lo largo del proceso.⁵⁰

Por lo anterior, concluyo que el Órgano Jurisdiccional tiene que resolver, por principio, sobre todo asunto sometido a su conocimiento con el fin de obtener una decisión justa. En el juicio, el Juez no sólo debe atender al derecho sino también a los hechos, razonar sobre la prueba, analizar el procedimiento y el resultado del probar. Producidos o desahogados los medios de convicción, a través de ellos se consigue un determinado dato que es el que se obtiene de la actividad de probar, y que al ser analizado y valorado en la mente del Juez, éste puede ser de certeza, verdad, probabilidad o bien de duda, incertidumbre o falsedad en relación con el hecho que necesitaba demostrarse.

La finalidad de una prueba es, a mi criterio, llevar al Juzgador a una convicción plena sobre la certeza o falsedad de un hecho, a fin de darle solución a un litigio, así como también el que en la sentencia se llegue al conocimiento de la verdad, el poder fallar con justicia.

⁵⁰BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. “Derecho Procesal Penal”. Editorial Mc Graw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.; México; 1999, pág. 35.

3.3. La Peritación como Medio de Prueba.

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. No se trata, en consecuencia, de un medio para auxiliar al juez supliendo su deficiente formación sobre el tema a peritar, pues no se podrá evitar su realización aun cuando aquél tenga los conocimientos especializados necesarios.

Marco Antonio Díaz de León define a la peritación como:

La actividad que se desarrolla en el proceso por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes, y que se desahoga por personas ajenas a la relación de derecho criminal que se ventila en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, o prácticos, a través del cual se ponen en conocimiento del Juez opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber del común de las gentes”.⁵¹

Colín Sánchez dice **“Perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito”⁵²**

Los peritos son terceras personas, diversas de las partes, que después de ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no solo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca

⁵¹ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Op. Cit.** Pág. 194

⁵²SILVA SILVA Jorge Alberto, **“Código Federal de Procedimientos Penales”**, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 153.

de los hechos analizados, sino, también sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieran como base para la peritación.

El perito es el tercero auxiliar del juez que dotado de conocimientos especiales que el juez no está obligado a tener, es llamado por éste en un proceso a dar su opinión fundada, cuando la apreciación de los hechos controvertidos requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada. Además el perito conoce los datos por vía extraprocesal, percibe o declara sobre los datos por encargo del juez, dado su condición de experto.⁵³

Por lo tanto la peritación es una actividad humana mediante la cual se dilucidan hechos y se verifican sus causas y modalidades, sus esencias y cualidades, sus conexiones con otros hechos, y principalmente los resultados y efectos que produjeron.

3.4. Elementos esenciales de la prueba pericial.

Sus elementos esenciales son:

- a) Ser un medio probatorio independiente a los intervinientes, ya que la propia norma jurídica penal adjetiva exige que su informe sea objetivo, fundado y verídico, desprendiéndose por completo del o los intervinientes que lo presenten, **“teniendo en consideración la existencia de delitos especiales que se cometen por parte del perito que no cumple con esta máxima”**.⁵⁴

⁵³WITTHAUS Rodolfo. **“Prueba Pericial”**, Editorial Universidad, Argentina, 1991, pág. 25.

⁵⁴HERMOSILLA ARRIAGADA Germán, **“Nuevo Procedimiento Penal: Juicio Oral, Sentencia definitiva, Procedimiento simplificado, Delitos de acción privada”**. Colección de Clases Nro. 20, año 2002, Universidad Central de Chile, pág. 52.

b) Es obvio que la persona del perito debe dominar la ciencia, arte o profesión que se requiere para dilucidar una circunstancia necesaria, para resolver un conflicto de interés particular o como lo es en materia penal de relevancia jurídico social, a contrario sensu, en aquellos casos en que los intervinientes pretendan peritar a alguna persona, cosa o circunstancia siendo un hecho conocido del Tribunal o que se encuentre dentro del alcance normal del conocimiento del Juez o Tribunal debe desechar la prueba por sobre abundante.

c) Debemos saber que conocimientos el legislador se refiere al mencionar al tercero ajeno al juicio con conocimiento de:

1.-CIENCIA:(del latín *scientia*, "conocimiento") Es un conjunto de métodos y técnicas para la adquisición y organización de conocimientos sobre la estructura de un conjunto de hechos objetivos y accesibles a varios observadores.

La aplicación de esos métodos y conocimientos conduce a la generación de más conocimiento objetivo en forma de predicciones concretas, cuantitativas y comprobables referidas a hechos observables pasados, presentes y futuros. Con frecuencia esas predicciones pueden ser formuladas mediante razonamientos y son estructurables en forma de reglas o leyes universales, que dan cuenta del comportamiento de un sistema y predicen cómo actuará dicho sistema en determinadas circunstancias.⁵⁵

2.-ARTE:(Del latín. *ars*, *artis*, y este calco del griego τέχνη). Virtud, disposición y habilidad para hacer algo; **“manifestación de la actividad humana; mediante la cual se expresa una visión personal y**

⁵⁵<http://es.wikipedia.org/wiki/Ciencia>

desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros”.⁵⁶

Es una forma de la conciencia social que tiene por objeto satisfacer las necesidades espirituales de los hombres haciendo uso de la materia, la imagen, el sonido, la expresión corporal, etc. La diferencia principal entre los artistas y los científicos es que los primeros a partir de problemas universales dan respuestas muy personales mientras que los segundos a partir de problemas particulares hacen descubrimientos y postulan conceptos válidos universalmente y que pueden tener aplicaciones prácticas a través de las tecnologías.⁵⁷

3.-OFICIO: (Del latín. *officium*). Ocupación habitual, Cargo, ministerio, profesión de algún arte mecánica, función propia de alguna cosa.

4.-PROFESIÓN: Desde el punto de vista etimológico, el término profesión encierra en sí mismo una idea de desinterés, ya que profesar no significa solamente ejercer un saber o una habilidad, sino también creer o confesar públicamente una creencia (Gómez y Tente, 1989). La palabra profesión proviene del latín *profesio*, *-onis*, que significa acción y efecto de profesar. El uso común del concepto tiene diferentes acepciones, entre ellas, empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente; protestación o confesión pública de algo (la profesión de fe, de un ideario político, etc.). En este sentido profesión puede definirse como **“una actividad permanente que sirve de medio de vida y que determina el ingreso a un grupo profesional determinado”.**⁵⁸

⁵⁶http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=arte

⁵⁷<http://es.wikipedia.org/wiki/Arte>

⁵⁸<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/155/15503202.pdf>

d) La declaración debe efectuarse en audiencia ante el Juez de Garantía o Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y con la presencia de los intervinientes, según sea el procedimiento. La regla general es que en aquellos casos en que se haya efectuado pericia, los peritos deben concurrir a prestar declaración al Tribunal.

3.5. Características de la prueba pericial.

Las características de esta institución jurídico procesal se pueden resumir como:

1. Aquella realizada por persona natural que posee conocimientos en el área científica, arte, oficio o profesión. Se cree que fuera de toda discusión el hecho de que el perito es una persona natural aunque pertenezca a una institución, como al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, en sus respectivos laboratorios especializados, los que en su conjunto emiten un informe, en razón de que alguien en representación de dicha institución y que haya controlado el proceso de la pericia deba ser sometido al testeo del informe elaborado, su metodología y conclusiones, por los intervinientes y el propio Tribunal; por el principio de la bilateralidad de la audiencia, objetividad en la investigación, protección a la víctima y el principio de inocencia que los une en su origen el constituyente.

En el debido proceso de Ley que debe ser conocido el nombre del perito y debe ser presentado en la audiencia preparatoria del juicio oral, so pena de ser excluida dicha prueba si se hace sólo referencia y no se agrega el informe o no se menciona su nombre y menos se acompañan documentos que acrediten su idoneidad, porque ella da tiempo y transparencia al sistema y a los operadores del mismo (Ministerio Público, Defensor Penal Público,

Defensor Penal Particular, Querellante, Demandante Civil, Demandado Civil), pueden contrastar con otros informes o sopesar el grado de conocimiento y la irrefutabilidad de las conclusiones periciales que posibilitan ajustar adecuadamente la pretensión defensiva.

2. A través de su informe "intenta reconstruir un hecho o fenómeno acontecido, por medio de un método, el científico, y con el apoyo de una técnica o arte".
3. El perito es una persona que entrega un informe por escrito y es llamado a explicar su informe, pudiendo ser interrogado y contra interrogado, primero por su idoneidad, luego sobre el informe y por último el Juez de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, puede hacer preguntas, para ilustrarse sobre las dudas que tengan y que puedan servir para cimentar el fallo.
4. Los peritos son reconstructores y examinadores de hechos o fenómenos acontecidos, y que luego, trasladan o recrean en sus informes ante el Juez de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, y demás intervinientes de acuerdo a su ciencia, arte u oficio, pudiendo ser interrogado, contrainterrogado y consultado.
5. En la prueba pericial, el perito no juzga, sino que entrega conocimientos técnicos sobre la materia que le han solicitado periciar, por ello que puede ser testeado su informe como ya se ha explicado en los puntos anteriores.
6. El perito puede ser consejero técnico y viceversa, pero son incompatibles ambos cargos en un mismo proceso,
7. El perito no viene a conciliar a los intervinientes o aproximarse a su teoría del caso, sino a explicar su informe, que es expresión de su conocimiento experto sobre el tema.

8. El perito es nombrado por uno de los intervinientes o ambos intervinientes, pero nunca en materia penal por el Tribunal.
9. La prueba pericial no es vinculante en la decisión del Juez, sólo debe ser apreciada de acuerdo a la sana crítica razonada, de lo contrario, se pierde el poder de decisión que tiene el juez que está investido de jurisdicción dentro de su competencia.⁵⁹

El análisis del peritaje descubre los siguientes elementos:

- a) Un objeto que para el conocimiento se presenta de manera obscura;
- b) Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su ignorancia en determinada arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad, y;
- c) Un sujeto que posee conocimientos que le permiten develar el objeto y ofrecerlo de manera pertinente al profano.

El estudio del peritaje en nuestras leyes vigentes, se lleva a cabo en dos fases: el del perito y el del peritaje o dictamen.

⁵⁹CERDA SAN MARTÍN Rodrigo, "El Juicio Oral". Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2003, pág. 139-140.

3.6. Tipos o especies de peritajes.

Existen cuatro tipos de peritajes de los cuales Lewis los cataloga de la siguiente manera:

- a. **Aquel en que el experto entrega una opinión sobre los hechos directamente observados. Se trata de situaciones en que el perito observa hechos sobre los que declara pero a la vez aporta opiniones acerca de esos hechos que suponen conocimiento experto, por ejemplo tratándose de un experto en huellas digitales o balística.**
- b. **Aquel en que el experto entrega una opinión sobre hechos presentados por terceros, es decir, que no han sido objeto de percepción directa de su parte. Típicamente se produce en casos en que el experto es confrontado con hipótesis de diversa índole en donde se le pida asuma como verdadero ciertos hechos que no ha tenido oportunidad de presenciar.**
- c. **Aquel en que el experto entrega una opinión basada en principios generales de la disciplina que profesa, aun cuando no estén relacionados necesariamente con hechos concretos o específicos al caso, como por ejemplo, cuando un perito es convocado a juicio para relatar acerca de los procedimientos adecuados para obtener conclusiones o realizar exámenes sobre determinados objetos, todo lo cual se hace para pesar credibilidad de otras pericias del caso.**
- d. **Aquel en el que el experto declara sobre un hecho que él observo a través del uso de su conocimiento especializado. Se trata de declaraciones sobre hechos y no opiniones, pero que sólo podrían ser entregadas por alguien que tiene conocimiento experto que lo habilita para percibir ciertos hechos, como por ejemplo, cuando un perito hace análisis microscópico de una sustancia mucosa encontrada en la victima y afirma que dicha sustancia contenía espermatozoides.⁶⁰**

⁶⁰DUCE Mauricio. "La Prueba Pericial y su Admisibilidad a Juicio Oral en el Nuevo Proceso Penal". Revista de Ciencias Penales IterCriminis, No. 5, México, 2006, pág. 63.

Así mismo Roxin manifiesta tres formas en que un perito puede realizar contribuciones en un juicio.

1. **Cuando informa sobre principios generales de la disciplina.**
2. **Cuando comprueba hechos que únicamente pueden ser observados, comprendidos o juzgados exhaustivamente en virtud de conocimientos profesionales especiales.**
3. **Cuando extrae conclusiones que únicamente pueden ser averiguadas en virtud de conocimientos profesionales.⁶¹**

3.7. Clases de Exámenes Periciales.

1.- Balística Forense.- Sus objetivos son:

- Practicar exámenes de las armas de fuego que le sean remitidas o recogidas en la escena del delito, para determinar sus características, su estado de conservación y funcionamiento, y si han sido o no disparadas recientemente.
- Realizar las inspecciones Técnico Balísticas en el lugar de los hechos.
- Realizar la prueba de la parafina, para determinar o detectar restos de pólvora, en sospechosos, víctima y vestimentas de los mismos.
- Practicar estudios comparativos de proyectiles y casquillos, para identificar las armas de fuego.
- Realizar exámenes de las heridas en las víctimas por armas de fuego, para determinar orificios de entrada y salida.

⁶¹ROXIN Claus “**Derecho Procesal Penal**” .Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 238.

- Realizar exámenes de marcas de fábrica, numeraciones otros grabados que existen en las armas de fuego.
- Realizar exámenes de sustancias explosivas, sujetas a investigación.
- Efectuar la recolección de toda clase de muestra de armas de fuego, cartuchos, proyectiles, casquillos y artefactos explosivos.

2.- Biología Forense.- Tienen los siguientes objetivos:

- Practicar exámenes ectoscópicos en cadáveres de personas, para determinar características y posibles causas de las lesiones que presentan.
- Practicar exámenes clínicos forenses en personas embriagadas o drogadas.
- Practicar la re-estructuración de las pupilas dérmicas del cadáver no identificado.
- Practicar análisis de manchas de sangre y semen, para determinar su naturaleza, características.

3.- Pericias Contables.- Aquí se trata de la actividad que necesariamente tiene que desempeñar un contador Público, para formular balances, cuentas o planillas.

4.- Dactiloscópicas.- Tiene el siguiente objetivo:

- Identificar por medio de las impresiones dactilares que aparecen en las falanges de las manos a las personas que incurren en delitos y a los que solicitan certificados en antecedentes policiales.

5.- Físico química.- Tienen los siguientes objetivos:

- Realizar estudios de fracturas y naturaleza de vidrios y cristales.
- Realizar exámenes de marcas, números de serie y otras señales, en objetos y materiales sometidos a peritaje.
- Realizar estudios microscópicos, mediante las diferentes técnicas.
- Practicar exámenes de cortes y roturas en vestimentas y otros materiales.

6.- Fotografía Forense.- Sus objetivos son:

- Fotografiar a las personas naturales con fines de identificación, así como a los indicios y evidencia que sirvan en el descubrimiento de los hechos delictuosos.
- Procesar las tomas fotográficas con fines de identificación.
- Fotografiar la reconstrucción del hecho, en la escena del delito.

7.- La Odontología Forense.- Sus objetivos son:

- Identificar a las personas, mediante examen buco palatino, y del macizo cráneo facial.
- Confeccionar los odontogramas a todas aquellas personas que por razón de viaje, trabajo, uso de armas de fuego y residencia de extranjeros en el país deban figurar en el archivo de odontogramas.
- Confeccionar los odontogramas a los cadáveres sujetos a investigación policial.

8.- Pericias Toxicológicas.- Toda muerte sospechosa de criminalidad exige necropsia. A veces junto al cadáver se encuentra un frasco con

sustancias sospechosas. El frasco debe ser remitido al laboratorio, pues puede contener veneno y ser ésta la causa de la muerte.

9.- Psiquiátricas.- La pericia psiquiátrica reviste suma importancia. Los peritos deben opinar acerca del estado mental del procesado y de su antigüedad, establecer si los trastornos, taras o anomalías han suprimido o solamente disminuido la conciencia del acto y por consiguiente su responsabilidad. Apreciando el mérito de esta opinión técnica, al juzgador corresponde resolver si es o no imputable. **“Si el Juez tuviere duda sobre el estado mental, es necesario el examen psiquiátrico; si no hubiere tal examen, la sentencia es nula”**.⁶²

3.8. Fundamento Legal de la Prueba Pericial en Estado de México.

Así como para fundar la necesidad del testimonio se ha dicho que el juez "no puede verlo todo", con igual o mayor razón se ha señalado que "tampoco puede saberlo todo".

Partiendo de esta base, en ciertos casos se impone la intervención en el proceso de una persona que sepa lo que el juez no sabe: Es el perito, sujeto al cual el magistrado debe ineludiblemente recurrir cuando ha verificado que para descubrirlo valorar un elemento de prueba son necesarios determinados conocimientos artísticos, científicos o técnicos; es decir, conocimientos propios de una cultura profesional especializada.

⁶² MORENO GONZÁLEZ, Rafael. **“Compendio de Criminalística”**. Ed. Porrúa. México. 1998, pág. 88.

Así entonces, el trabajo pericial encuentra fundamento en los siguientes cuerpos legales:

3.8.1. Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

El marco Jurídico de la prueba pericial en el Estado de México, encuentra su fundamento en las facultades y atribuciones que el Código de Procedimientos Penales de la entidad mexiquense otorga a los peritos en los siguientes numerales:

Práctica de peritajes

Artículo 268. La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.

Siempre que sea posible, el ministerio público autorizará a la defensa y a sus consultores técnicos presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá: la descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

3.8.2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Un perito, como quedó establecido en apartados anteriores, es aquel cuya actividad tiene como finalidad exponer al órgano jurisdiccional no solo su saber, sino también sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos u objetos que fueron analizados por éste. Es por ello que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 22 regula en específico su intervención en el juicio penal de la entidad mexiquense, mismo que a la letra dice:

Artículo 22.- INTERVENCIÓN DE PERITOS: Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público.

Los servicios periciales orientarán y asesorarán además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible significativo que resulte de sus intervenciones.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que les sean fijados por el Ministerio Público.⁶³

3.8.3. Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

El presente cuerpo legal fue publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 10 de agosto del año 2004, durante el mandato del entonces

⁶³ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf>

Gobernador de la entidad, Arturo Montiel Rojas, y mismo que entró en vigor a los 90 días siguientes de su publicación, y cuyo objeto es el de regular la estructura interna, el funcionamiento, el ejercicio de las atribuciones que le corresponden al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y la reglamentación del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos de la entidad mexiquense.

Es así que tratándose de los peritos oficiales, dicha ley norma la actividad pericial en los artículos 12 al 16, mismos que a la letra establecen:

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PERITOS

Artículo 12.- Los peritos del Instituto se constituyen como auxiliares de la procuración y administración de justicia por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad y prestar el apoyo solicitado.

Artículo 13.- Los peritos que pertenezcan al Instituto tendrán autonomía e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen, en términos de ley.

Artículo 14.- Para ser perito se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la profesión, ciencia, técnica u oficio, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes en la materia sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no requieran título o cedula profesional para su ejercicio;

III. Comprobar la actualización de sus conocimientos a través, de respaldos académicos, capacitación recibida y evaluación;

IV. Tratándose de peritos traductores de idiomas y lenguas indígenas, deberán contar con certificado expedido por una institución oficial que haga constar que el interesado cuenta con capacidad como intérprete y no sólo tener conocimiento del idioma de que se trate, salvo acuerdo que emita el Director

General cuando a su juicio no existan personas suficientes que reúnan este requisito;

V. Tener una antigüedad de cuando menos cinco años en la practica de la materia sobre la que va a dictaminar;

VI. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

VII. No ser ministro de ningún culto religioso;

VIII. Ser de honradez probada y notoria;

IX. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme en el desempeño de igual o similar cargo, como servidor público, en esta o cualquier otra Entidad Federativa o en la Administración Pública;

X. En su caso tener acreditado el servicio militar nacional

XI. No hacer uso de ilícito sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo;

XII. Tener residencia efectiva en el Estado de México por cuando menos el año inmediato anterior de manera ininterrumpida; y

XIII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones de la ley y Reglamento correspondientes aplicables.

Artículo 15.- Serán obligaciones de los peritos las siguientes:

I. Dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia y a la brevedad posible los peritajes que correspondan, a requerimiento de la autoridad competente, apegándose a los criterios con objetividad e imparcialidad dentro del marco de la autonomía técnica propia de la función pericial;

II. Ratificar a la brevedad posible, ante la autoridad competente, los dictámenes que rindan en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Rendir oportunamente los peritajes que les sean solicitados, en el desempeño de su cargo;

IV. Realizar sus dictámenes de acuerdo a los principios que rijan esta ley así como los de la profesión, arte, ciencia, técnica u oficio sobre el que deba versar;

V. Realizar personalmente el dictamen o actividad que les sea encomendada, en los términos previstos en la ley;

VI. Avisar y justificar la negativa para efectuar un dictamen o desempeñar el cargo encomendado, a su jefe inmediato y ante la autoridad que conozca del asunto;

VII. Guardar el secreto de los asuntos que con motivo de sus actividades tengan conocimiento;

VIII. Solicitar la ampliación del término concedido por la autoridad para rendir dictámenes o efectuar las actividades que le fueron encomendadas, siempre y cuando la naturaleza del peritaje así lo requiera; y

IX. Las demás que le otorgue la ley y los superiores jerárquicos.

Artículo 16.- Los peritos tienen derecho a:

I. Que se les reconozca como inscritos al padrón de peritos mediante la expedición de la certificación respectiva;

II. Ser sujeto a reconocimiento por parte del Instituto si a juicio del Consejo Técnico, éste cuenta con un desempeño destacado;

III. Las demás que le otorgue la ley.⁶⁴

⁶⁴ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2004/ago103.pdf>.

3.8.4. Reglamento del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

El presente Reglamento que fue expedido en el año de 1971 y mismo que hasta entonces no ha sufrido ninguna reforma, tiene como finalidad “**normar la actividad en específico de las autoridades y especialistas que conforman el Servicio Médico Forense del Estado de México**”⁶⁵, siendo que en su artículo 4 se establece que para ser Perito Médico Forense se requiere, además de reunir las condiciones exigidas por las fracciones I, II, y V del artículo 2o de este Reglamento (I. Ser ciudadano mexicano, mayor de 30 años cumplidos el día de la designación. II. Poseer título de Médico Cirujano expedido por autoridad o institución legalmente facultada. V. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por la comisión de delito doloso), acreditar especialidad en la materia de Medicina Forense, y que en igualdad de condiciones, serán preferidos quienes reúnan los requisitos señalados para Director y Supervisor General.

Así también, el artículo 11 del citado reglamento, indica cuáles son las obligaciones de los peritos médicos forenses, siendo estas las siguientes:

Artículo 11.- Son obligaciones de los peritos médicos forenses:

I. Sujetar su actuación a las normas técnicas que, con carácter general o particular, les dicte el Director o el Supervisor General.

II. Sujetar su actuación a las direcciones administrativas o, procesales que les dicten, dentro de las esferas de su competencia, el Procurador General de Justicia, los funcionarios del Ministerio Público, el Director del Servicio y los Supervisores Médico y Administrativo.

⁶⁵ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rgl/vig/rglvig115.pdf>.

III. Reconocer y atender médicamente y de inmediato a los lesionados que se reciban en la sección medica que esté a su cargo.

IV. Auxiliar al Ministerio Público en las diligencias de levantamiento, inspección o identificación de cadáver, y en las de inspección corporal, ilustrándole técnicamente para la mayor exactitud de las mismas.

V. Practicar las autopsias de los cadáveres que les ordene el Ministerio Público, expidiendo a continuación los certificados de autopsia y defunción.

VI. Reconocer lesionados, previa orden del Ministerio Público, formulando los dictámenes respectivos.

VII. Reconocer, previa orden del Ministerio Público a los responsables o víctimas, en sus respectivos casos, de los delitos de violación, actos libidinosos, estupro, adulterio, e incesto, formulando el dictamen respectivo. Es necesario el consentimiento de la persona que va a ser examinada o en su caso el de su representante legítimo.

VIII. Reconocer, previa orden del Ministerio Público a las personas que presenten signos de intoxicación etílica o de otra clase, formulando el dictamen, respectivo.

IX. Reconocer a las personas cuya edad haya de determinarse clínicamente, por carecerse de acta de nacimiento o ser ésta dudosa.

X. Hacer del conocimiento del Director del Servicio de los dictámenes que hayan sido objetados enjuicio.

XI. Asistir a las juntas de peritos.

En cuanto a la presentación de los dictámenes periciales, los artículos 33 y 34 disponen que:

Artículo 33.- ...

Los dictámenes se sujetaran a las reglas técnicas que señalan el Director y el Supervisor General del Servicio, y responderán de acuerdo con el avance actual de la ciencia, a las cuestiones planteadas por las autoridades o las partes.

Artículo 34.- Los dictámenes objetados en juicio serán estudiados y discutidos en junta de peritos, la cual los revocará, ratificará o rectificará. Los puntos de vista de la 'unta serán tenidos en cuenta por los peritos que hubieren formulado el dictamen en cuantas comparencias hagan ante la autoridad.

CAPÍTULO CUARTO

**PROPUESTA PARA LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE
ESTABLECER LA AMPLIACIÓN O LA REALIZACIÓN DE UNA NUEVA PERICIA
EN JUICIO ORAL CUANDO LOS DICTÁMENES PERICIALES SEAN AMBIGUOS,
INSUFICIENTES O CONTRADICTORIOS**

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE ESTABLECER LA AMPLIACIÓN O LA REALIZACIÓN DE UNA NUEVA PERICIA EN JUICIO ORAL CUANDO LOS DICTÁMENES PERICIALES SEAN AMBIGUOS, INSUFICIENTES O CONTRADICTORIOS

4.1. La Importancia de los Dictámenes Periciales en el Procedimiento Penal del Estado de México.

Dentro del procedimiento penal, la prueba siempre será el núcleo central de toda investigación científica, teniendo como finalidad verificar los alcances de la verdad o falsedad de la hipótesis en que se ubica toda indagatoria, de ahí que es de primordial necesidad establecer la verdad histórica para que sea realmente impartida la justicia, por lo tanto no basta con solo tener la razón alguna de las partes involucradas, sino además se requiere exponerla y acreditarla para que el Juez pueda dictar una sentencia justa.

Es por ello que si el juzgador tiene que resolver sobre un hecho en litigio, debe entonces desentrañar determinadas situaciones, como la forma en que se perpetró el delito, las circunstancias en que éste se produjo, la participación del imputado, el conocimiento de algunos aspectos relativos a la personalidad del infractor y adquirir la certeza que apoye la emisión de una sentencia; para lo cual, entonces, existe la actividad probatoria, ya que sólo a través de ella el juzgador se podrá formar un juicio que corresponda al interés de la verdad.

En el descubrimiento de la verdad, la prueba pericial es un medio de convicción que ha adquirido una enorme

importancia, principalmente en el nuevo juicio acusatorio, en virtud de que su génesis radica en considerar a los sujetos intervinientes como actores de una relación conflictual a ser resuelta en el proceso penal, en función al dinamismo que impregnen en sus actividades, es decir, en la presentación de las pruebas que fortalezcan su teoría del caso.⁶⁶

Por lo tanto, desde la etapa de investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios, y, de acuerdo al artículo 22 de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el organismo encargado de la orientación y asesoramiento a dicha instancia, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, será el Instituto de Servicios Periciales, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función, siendo sus peritos adscritos los responsables de recolectar la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible significativo que resulte de sus intervenciones; por lo tanto los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público.

Asimismo, los artículos 355 y 356 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establecen los requisitos para acceder a constituirse perito en un proceso, sean o no parte del Instituto de Servicios Periciales de la entidad mexiquense, debiendo ser una persona con conocimientos especiales en la materia y tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual debe determinar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción.

El dictamen pericial deberá estar debidamente sustentado, y contendrá: La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su

⁶⁶ PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORES, Hesbert. **Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica**. Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009. Pág. 16-18.

resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado, y se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

En la segunda etapa, denominada intermedia o de preparación a juicio, en donde se realiza la acusación, se ofrecen los medios de prueba que se van a desahogar en el juicio oral (cuando no se acude a los mecanismos alternos de solución de controversias si el caso lo amerita) y se depuran esos medios para que únicamente lleguen a la audiencia los que realmente sean idóneos y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y establecer la responsabilidad del imputado, todo esto, a cargo del juez de control (en algunas partes llamado “de garantías”). Desde este momento las partes (Ministerio Público, imputado y defensor) saben qué pruebas se están ofreciendo para su desahogo, y es en donde se robustece la importancia de la prueba pericial, por ser una probanza de carácter científico y que tiene su sustento en la imposibilidad del juez de dominar todo el conocimiento científico práctico que se ha desarrollado, por lo cual la antigua idea de que al Juez se le consideraba como el “perito de peritos” se ha dejado a un lado en este nuevo sistema.

En esta etapa, la prueba pericial puede respaldar la fijación o conformación del objeto del proceso y permitir a las partes la preparación de las tesis o posiciones que asumirán durante el debate penal, y un perito, a través de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de su experiencia empírica, verifica la existencia de hechos, proporciona máximas de la experiencia que permiten valorar los pasajes de hechos percibidos por él u otros medios de prueba y establece conclusiones fundadas en las normas y principios de su ciencia, profesión, arte u oficio.

En la tercera etapa de juicio oral, el juez o tribunal desconoce por completo cómo se integró la investigación, qué pruebas existen, a qué arreglos probatorios se llegaron por las partes. Ninguna de las diligencias practicadas en las fases anteriores tiene valor probatorio, por tanto, los medios de prueba que tiene el Ministerio Público (previamente ofrecidos y admitidos), se desahogan en esa audiencia (recordemos que por mandato constitucional, para efectos de sentencia, sólo se consideran pruebas las practicadas en la audiencia de debate).

En consecuencia, corresponde al Ministerio Público y a la Defensa presentar los elementos que sustentan su teoría del caso: Objetos, testigos o peritos, con la finalidad de llevar el pasado, lo que sucedió y cómo sucedieron los hechos al presente.

Llegada la audiencia de juicio oral, el presidente del tribunal da lectura a las acusaciones contenidas en el auto de apertura, requiere al imputado su nombre y demás datos, ordena el abandono de la sala a testigos y peritos y le concede la voz al Ministerio Público, quien expone su teoría del caso y los medios con los cuales va a probar su teoría, entre ellos los peritos, los cuales se les tendrá que tomar protesta de conducirse con verdad, ya posterior a esto, el juez interrogará al perito, sobre su identidad personal; una vez cumplidos los requisitos de ley, los peritos expondrán verbalmente su dictamen.

En esta etapa, la prueba pericial, se constituye como un elemento intermediario entre el órgano jurisdiccional y los hechos que se quieren conocer, incluso, los conocimientos, habilidades y destrezas en una ciencia, arte u oficio, aportados por un perito, lo ligan con otros medios de prueba como la testimonial o documental, por ejemplo.

Asimismo, ofrece al Juez o Tribunal de Juicio Oral las máximas especializadas que no están a su alcance conocer para que pueda valorarlas, puesto que los mismos son considerados conocedores del derecho y portadores de una cultura general, pero no de otras actividades propias de determinado conocimiento científico o práctico, e incluso de determinada profesión, que demande conocimientos especializados.

La importancia del desahogo de una prueba pericial mediante la presentación y explicación verbal por el perito de su dictamen, se puede expresar en las siguientes máximas:

1. El perito puede deponer sobre datos del pasado, presente y futuro valiéndose de sus conocimientos, habilidades o experiencia.
2. El perito, es además, instrumento para la deducción o aportación de conocimientos técnicos o reglas de la experiencia especializadas.
3. El dictamen o informe pericial tiene su origen dentro y con motivo del proceso, lo que no puede suceder con otros elementos de prueba, como por ejemplo, la testimonial, pues un testigo puede deponer sobre otros hechos distintos que en ocasiones no tienen relación con el proceso mismo.
4. El perito, como no es un agente que puede percibir los hechos directamente, puede ser reemplazable y sustituible, lo que no sucedería con un testigo.
5. El Juez o Tribunal de Juicio Oral tiene la posibilidad de escuchar a quienes poseen los conocimientos, habilidades o experiencias en áreas especializadas del conocimiento humano y que tengan relación con el hecho en concreto.

Es por todo lo anterior que se puede concluir que, la importancia de la participación de los peritos en un proceso penal en la entidad mexiquense, se basa en la circunstancia en que ni el Juez ni el Fiscal, pueden saberlo o conocerlo todo, lo que origina la necesidad de recurrir a una persona que tenga conocimientos

especializados de naturaleza científica, técnica, artística o experiencia calificada, sin embargo, es labor del Fiscal, como titular de la acción penal y defensor de la legalidad, que estas pericias se realicen en la forma adecuada, a efecto de obtener un resultado positivo, que aporten favorablemente en la investigación, mas no que entorpezcan o frustren el resultado de una prueba obtenida, con la finalidad de determinarse si el hecho ocurrido constituye delito, si se está frente al autor del ilícito penal, si dicho sujeto es inocente, si es capaz de darse cuenta de los hechos realizados o si adolece de una enfermedad mental que le impide comprender la antijuricidad de sus actos, entre otras diversas circunstancias, que ocurren en el transcurso de un proceso judicial.

4.2. La Problemática Existente en cuanto a la Presentación de Dictámenes Periciales Oscuros, Ambiguos o con Falta de Conocimiento Pericial en la etapa de Juicio Oral.

La importancia de la prueba pericial en los procesos judiciales es creciente, en la medida que se traslada a los Jueces y Magistrados la resolución de numerosas controversias que implican conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos amplios y profundos sobre materias extrajurídicas. Implica, pues, la prueba pericial un auxilio, en muchos casos imprescindible, a la labor jurisdiccional, requerida de unos conocimientos específicos de los que carece el Juez o Magistrado, pero que debe obtener de fuentes externas al ámbito judicial.

Depende así, frecuentemente, de la prueba pericial, la decisión de aspectos esenciales de la controversia sometida por las partes a la decisión judicial, por lo cual es esencial que el perito sea ajeno al conflicto que motiva la intervención judicial, que no tenga vinculación alguna con las partes en conflicto ni con el órgano judicial y que

tenga la formación y calidad profesional adecuadas para emitir un dictamen pericial, aplicando con total corrección las reglas del arte, ciencia o conocimientos técnicos necesarios aplicados a la cuestión debatida.

Así también lo establece la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en México, al indicar que:

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA OPINIÓN DE LOS PERITOS, ADEMÁS DE SER UNA EXIGENCIA INHERENTE A ESE TIPO DE PRUEBA, CONSTITUYE UN IMPERATIVO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En términos del artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, los peritos deben, por un lado, practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera (lo que atañe al aspecto de la peritación) y, por otro, expresar los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión (lo que aplica propiamente en relación con el dictamen). Ahora bien, la falta de expresión de los hechos y circunstancias en que se sustenta la opinión técnica, hace a esta prueba arbitraria, conjetural y dogmática, además de que no satisface el requisito legal previsto en el precepto citado. Así pues, la motivación del dictamen, es decir, la expresión en el documento relativo de los hechos y circunstancias en que se funda lo concluido por el perito, además de ser una de las exigencias inherentes a la prueba pericial, constituye un imperativo legalmente establecido en el invocado artículo 234 del propio código.⁶⁷

⁶⁷ **Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito:**

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Actualmente, grandes profesionales son requeridos para peritar, buscando que la opinión pericial sea incuestionable. Pero esto no es garantía de éxito. El título, el renombre y la aceptación social de un individuo son una positiva circunstancia, pero no determinantes para el esclarecimiento de los hechos. Hace falta rigor exhaustivo, experiencia, objetividad, profesionalidad y sobrados conocimientos en el perito.

Porque, la triste realidad de un trabajo rutinario y poco profesional, implica que se pasen por alto procedimientos importantes para el desahogo de una diligencia judicial, lo que produce que elementos relevantes en la investigación queden fuera de contexto al ser presentados, por ejemplo, inoportunamente, o que se presuma que fueron contaminados por el mismo perito al carecer de las técnicas adecuadas para preservar la evidencia. Cuando la emoción del investigador poco preparado predomina sobre sus conocimientos, deja de lado datos y manejos adecuados de la evidencia.

La deficiente investigación pericial y la ausencia de una clara metodología conllevan graves riesgos de inequidad, prejuicio, arbitrariedad y desprecio de la ciencia y la justicia.

A veces como perito no se es consciente, mientras se elabora un dictamen, de que un error o un acierto pueden suponer el pago de elevadas indemnizaciones, si el procedimiento es por vía civil, o incluso penas de cárcel. El perito judicial actúa como un auxiliar de la justicia y tiene el deber de facilitar toda la información de manera objetiva y eficaz, con honradez y honestidad y plasmarlo por escrito en el dictamen

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.
9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2667.

pericial que si cumple estos requisitos supondrá una herramienta de gran utilidad para el juzgador.

Normalmente son los órganos ministeriales, jueces y magistrados los inmediatamente afectados por la mejor o peor preparación de los peritos, pues su resolución será más o menos atinada en muchos casos en función del acierto del perito en su dictamen.

Ejemplo de error en la peritación, se puede encontrar en el caso de la abogada y defensora de los derechos humanos Digna Ochoa y Plácido, quien:

Desde los años ochentas y noventas litigaba asuntos en los que estaban involucrados el ejército y los servicios de seguridad pública, los casos de los presuntos zapatistas de Yanga, Veracruz, y el Estado de México (1995), además de los de Aguas Blancas y el Charco (1995), en Guerrero; Acteal, en Chiapas (1997), y el de los ecologistas guerrerenses presos Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Llevaba también el caso de los estudiantes de la UNAM acusados de pertenecer a la guerrilla y era la abogada de los prisioneros políticos Zapatistas.⁶⁸

El 19 de octubre de 2001, Digna Ochoa y Plácido fue asesinada en su despacho de la calle Zacatecas 31-A, en la colonia Roma, hecho que provocó de inmediato la indignación de diferentes organizaciones de derechos humanos.

El cuerpo de Ochoa Plácido fue encontrado por uno de los abogados auxiliares del despacho, Gerardo González, alrededor de las 17:50 horas, con disparos de arma de fuego en la cabeza y las piernas, al parecer de calibre 22. A su lado se encontró una amenaza de muerte por escrito, en contra de integrantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro.

⁶⁸ <http://www.sinembargo.mx/19-10-2011/58891>.

Los primeros dictámenes coincidían en que su muerte fue un homicidio, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal difundió una compleja tesis de suicidio, se descartó continuar la investigación para dar con los responsables y se dio por cerrado el caso.

El informe de la autopsia indicaba que en su cuerpo había dos heridas de bala de calibre 22. Su muerte fue causada por un disparo en la cabeza. La herida de la entrada estaba en el lado izquierdo. Según el informe del forense, la bala atravesó el cráneo de izquierda a derecha con un ligero ángulo de arriba hacia abajo y de atrás hacia delante. La bala se quedó incrustada en el temporal derecho. Ochoa era diestra. La otra bala le entró por el muslo por delante hasta la parte posterior.

A petición de sus familiares, su cadáver fue exhumado 2005 y la investigación sobre su muerte fue reabierto, ya que consideraban improbable que se tratara de un suicidio. Es así que llega a conocimiento el presente caso de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, emitiéndose por parte del Dr. Sergio Rivera Cruz, Visitador Adjunto Médico de dicha comisión, un Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido, y en el cual concluye que:

“...Dictamen de 20 de octubre de 2001

PRIMERA. En el dictamen no se informa si se indagó por parte del criminalista si el lugar de los hechos fue alterado, en su caso, tampoco se menciona por que no se puedo indagar al respecto.

SEGUNDA. La descripción escrita del lugar de los hechos no está armonizada con las fotografías del caso, ni tampoco con los croquis, modelado u otros que ilustren el informe para mayor claridad y mejor comprensión.

TERCERA. La descripción de las lesiones en el dictamen esta incompleta. El hecho de que la descripción de las lesiones se realicen en tres tiempos diferentes y por al menos tres peritos: primero por un criminalista (levantamiento de cadáver), después por un médico (acta médica) y posteriormente por dos médicos

(protocolo de necropsia). En lugar de ayudar a esclarecer los hechos lo confunde.

CUARTA. La mayoría de las conclusiones del dictamen carecen de fundamentación técnica y, en su caso, de pruebas experimentales que las sustenten.

QUINTA. La mayor parte de las aseveraciones contenidas en el texto denominado mecánica de hechos, no están sustentados en datos emanados del propio dictamen por lo que la mayor parte de las afirmaciones que en él se hacen son simples especulaciones.

Dictamen de 28 de junio de 2002

PRIMERA. Los peritos que realizaron el dictamen, por iniciativa propia realizaron otras diligencias periciales que consideraron pertinentes, por lo que quienes condujeron esta parte de la investigación fueron estos peritos y no el ministerio público.

SEGUNDA. En las afirmaciones o aseveraciones que se realizaron en los rubros del dictamen denominados: análisis del dictamen de criminalística de campo del 20 de octubre de 2001; estudio de otros indicios importantes en la observación minuciosa de la proyección y amplificación de imágenes registradas el 19 de octubre de 2001 en el lugar de los hechos; y etapa de experimentaciones y comprobación de indicios, no se señalan suficientemente las razones fundamentos o procedimientos experimentales para poder verificar dichas afirmaciones.

TERCERA. En las conclusiones y en la mecánica de hechos se efectuaron varias afirmaciones contundentes, las cuales no se pueden verificar a ciencia cierta que existieron, lo cual es un exceso en el dictamen que se analiza y lo hacen poco confiable.

Necropsia (SEMEFO)

PRIMERA. La necropsia médico legal realizada por peritos médicos del SEMEFO no estableció el tiempo de muerte o cronotanatodiagnóstico, y cuando les fue requerido por el ministerio público que lo establecieran, lo calcularon sin datos suficientes y sin fundamentos en la literatura médica forense.

SEGUNDA. Los peritos médicos del Servicio Médico Forense que realizaron la necropsia omitieron acudir al lugar de los hechos y no realizaron el levantamiento del cadáver. No consta en el reporte que hayan tenido acceso a la información generada en el lugar de los hechos y al momento del levantamiento del cadáver, por lo que estuvieron limitados en este aspecto al momento de emitir sus conclusiones en la elaboración del reporte.

TERCERA. Al no acudir al levantamiento del cadáver los médicos que realizaron la autopsia no pudieron verificar que se tomará la

información adecuada de aspectos importantes, como por ejemplo los datos esenciales para establecer el cronotanodiagnóstico.

CUARTA. De acuerdo al *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos*, en el examen externo del cuerpo de Digna Ochoa se omitieron aspectos importantes que inciden en los resultados de la propia necropsia, como: señalar la hora y término de la autopsia, los nombres de las personas presentes en la necropsia, la toma de radiografías, y la realización de otras pruebas complementarias, entre otros.

QUINTA. Las lesiones en el cuerpo del cadáver fueron descritas de manera insuficiente y comparadas con las descripciones realizadas en otros dos dictámenes, el primero realizado por un perito criminalista y el segundo por otro perito médico, además de no coincidir **resultaron en ocasiones hasta contradictorias.**

SEXTA. De acuerdo al *Protocolo Modelo* mencionado en la cuarta conclusión, en el examen interno del cadáver, hubo aproximadamente diez omisiones que contribuyeron al desconocimiento del estado físico en el que se encontraban varios órganos y aparatos o sistemas del cuerpo de Digna Ochoa.

SÉPTIMA. Durante la necropsia no se tomaron muestras suficientes para realizar pruebas tanatoquímicas y otras complementarias para determinar el mecanismo de muerte.

OCTAVA. No consta en el *reporte* que se hayan tomado las medidas adecuadas para garantizar la cadena de custodia de las muestras.

NOVENA. De la lectura del *reporte* no se deduce que la necropsia haya sido completa, sistemática y descriptiva.

DÉCIMA. En el *reporte* no se establece el mecanismo de muerte ni el mecanismo por el cual la lesión penetrante de cráneo produjo la muerte.

UNDÉCIMA. El procedimiento que ordenó el ministerio público para la realización de la necropsia, impidió que los peritos médicos del SEMEFO la llevaran a cabo de manera completa, tampoco permitió que se realizara de acuerdo a criterios que para estos casos tiene establecido la ONU, debido a que en México no existe experiencia en la documentación de delitos que conllevan graves violaciones a los derechos humanos.

Seguimiento de la Necropsia (PGJDF)

PRIMERA. La necropsia médico legal realizada por peritos médicos de la PGJDF no establecieron el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico, lo cual representa una omisión.

SEGUNDA. El perito médico de la PGJDF que realizó la necropsia no acudió (probablemente porque no se lo pidieron u ordenaron) al

lugar de los hechos y no realizó el levantamiento del cadáver. No consta en el seguimiento que hayan tenido acceso a la información generada en el lugar de los hechos y al momento del levantamiento del cadáver, por lo que estuvo limitado en este aspecto al momento de emitir sus conclusiones en la elaboración del *seguimiento*.

TERCERA. Al no acudir al levantamiento del cadáver el médico que realizó la autopsia no pudo verificar que se tomara la información adecuada de aspectos importantes, como por ejemplo los datos esenciales para establecer el tiempo de muerte o cronotanatodiagnóstico.

CUARTA. De acuerdo al *Protocolo Modelo*, en el examen externo del cuerpo de Digna Ochoa **se omitieron aspectos importantes** que inciden en los resultados de la propia necropsia, como: señalar la hora de término de la autopsia, los nombres de las personas presentes en la necropsia, la toma de radiografías, y la realización de otras pruebas complementarias, entre otros.

QUINTA. Las lesiones en el cuerpo del cadáver fueron descritas de manera insuficiente y comparadas con las descripciones realizadas en los dictámenes de criminalística y acta médica, el primero realizado por un perito criminalista y el segundo por otro perito médico, además de no coincidir **resultaron en ocasiones hasta contradictorias**.

SEXTA. De acuerdo al *Protocolo Modelo*, en el examen interno del cadáver, hubo aproximadamente una decena de omisiones que contribuyeron al desconocimiento del estado físico en el que se encontraban varios órganos y aparatos o sistemas del cuerpo de Digna Ochoa

SÉPTIMA. Durante el *seguimiento* no se tomaron muestras suficientes para realizar pruebas tanatoquímicas y otras complementarias para determinar el tiempo de muerte

OCTAVA. No consta en el *seguimiento* que se hayan tomado las medidas adecuadas para garantizar la cadena de custodia de las muestras tomadas durante la necropsia.

NOVENA. De la lectura del *seguimiento* no se deduce que la necropsia haya sido completa, sistemática y descriptiva.

DECIMA. En el *seguimiento* no se establece el mecanismo por el cual la lesión penetrante de cráneo produjo la muerte.

DECIMA PRIMERA. El procedimiento que ordenó el ministerio público para la realización del *seguimiento*, impidió que el perito médico realizara la necropsia en sus tres tiempos, es decir, de manera completa. Tampoco permitió que se realizara de acuerdo a criterios que para estos casos tiene establecido la ONU, muy probablemente debido a que en México no existe experiencia en la

documentación de delitos que conllevan graves violaciones a los derechos humanos.

Análisis de la documentación sobre trayecto del proyectil de arma de fuego en la cabeza del cadáver.

PRIMERA. Por las omisiones, insuficiencias, contradicciones y cambios de opinión de los médicos del SEMEFO que elaboraron el protocolo de necropsia del cadáver de Digna Ochoa, se considera que no es confiable la información respecto a la lesión en cráneo que se encuentra descrita en dicho protocolo.

SEGUNDA. El protocolo de necropsia del cadáver de Digna Ochoa no contiene información confiable respecto de la lesión en cráneo.

TERCERA. Por no haber contado los anatomistas con suficientes fuentes de información directas y confiables, sus conclusiones son totalmente válidas para el modelo que utilizaron, pero no necesariamente de manera específica son también certeras para el caso Digna Ochoa.

Análisis de la documentación sobre trayecto del proyectil de arma de fuego en el muslo izquierdo de la occisa.

PRIMERA. No quedó demostrado en el protocolo de necropsia, emitido en el SEMEFO; el trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa.

SEGUNDA. Lo declarado ante el ministerio público por el perito médico Rodolfo Reyes Jiménez, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 4 de febrero de 2002, respecto el trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa, es diferente con las conclusiones al respecto contenidas en el dictamen de criminalística del 20 de octubre de 2001, en el protocolo de necropsia realizado en el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, y en el *Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Placido*, de fecha 28 de junio de 2002, firmada por tres peritos criminalistas y el Subprocurador de averiguaciones previas.

TERCERA. La conclusión contenido en el *Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Placido*, de fecha 28 de junio de 2002, respecto al trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa, específicamente que es “ligeramente de atrás hacia adelante”, carece de elementos que la sustenten.

CUARTA. Lo anotado en las conclusiones anteriores en lugar de ayudar a esclarecer los hechos los confunde...”⁶⁹

⁶⁹ http://portaldic10.cdndf.org.mx/index.php?id=digna_anex1404.

El informe en mención hace notar que los dictámenes emitidos por los peritos oficiales nombrados para el presente asunto, adolecen de contrariedad, confusión y se encuentran incompletos, por lo cual no pueden considerarse como aptos para la emisión de una resolución, en este caso, ministerial, siendo la hipótesis manejada la de suicidio, por lo cual esta misma puede resultar falible y por lo tanto que no se haya hecho justicia para la defensora de los derechos humanos.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en base a los dictámenes señalados, consideró el asunto Digna Ochoa como cerrado, sin embargo, actualmente, el caso de la activista fue presentado para investigación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que se demuestre que no se suicidó, como concluye la Procuraduría nombrada, sino que fue un homicidio.

4.3. La Adición al Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a Fin de Establecer la Ampliación o la Realización de Una Nueva Pericia en Juicio Oral cuando los Dictámenes Periciales sean Ambiguos, Insuficientes o Contradictorios.

Realizadas las consideraciones relativas a la importancia y relevancia del dictamen pericial en el juicio oral penal, toca el turno del análisis de la propuesta motivo del presente trabajo de investigación.

Como ha quedado señalado en apartados anteriores, la realización de una pericia se basa en la circunstancia de que ni el Juez ni el Fiscal, pueden saberlo o conocerlo todo, lo que origina la necesidad de recurrir a una persona que tenga conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o experiencia calificada; el peritaje se da entonces con la finalidad de obtener una mejor

explicación y comprensión de algún hecho, que requiere conocimientos especializados.

La pericia por sí sola, no es favorable en un proceso judicial, lo idóneo es que en la pericia exista transparencia e imparcialidad, debido a que es en base a ello, que el perito tiene plena libertad para practicar las operaciones, actos y experimentos que la ciencia prescriba, o en su caso, técnicas, artes o experiencia calificada, siendo de suma importancia que el peritaje sea completo y con conclusiones claras, que orienten al Ministerio Público y al órgano Jurisdiccional en la investigación, en su búsqueda de la verdad.

El propio experto también debe considerar su dictamen pericial como un instrumento imperfecto pero capaz de ser perfeccionado, y tratar entonces de corregirlo, de extraer de él otros lenguajes menos defectuosos, más claros y contundentes, y de construir un camino que permita captar mejores aproximaciones a la realidad de cómo sucedieron los hechos.

Así también, en juicio oral, el juez debe contar con la información necesaria que le ayude a valorar las pruebas que las partes en conflicto aportan, lo que realiza no únicamente con, en el caso de la prueba pericial, la presentación del respectivo dictamen, sino también con el debate que surja entre las partes, a través del interrogatorio y conainterrogatorio que se realice a los peritos relativo a los puntos en controversia.

Sin embargo, aún cuando a pesar de lo anterior, el dictamen o dictámenes periciales presentados por las partes en juicio adolezcan de ambigüedad, es decir, cuando las consideraciones del perito sean confusas o puedan ser comprendidas de más de una forma, insuficientes o contradictorios, y que puedan dar por resultado que la valoración que realice el Juez o Tribunal de juicio oral sea imparcial o inexacta, éstos últimos deberían ordenar su ampliación o nueva realización, por el

mismo perito en caso de ampliación, o por otro perito cuando se trate de llevarlo a cabo nuevamente.

Es así como en otros países en donde el sistema acusatorio y oral forma ya parte de su sistema jurídico-penal de forma arraigada, que cuando persiste duda relacionada con la presentación de un dictamen pericial, el Juez de juicio oral puede ordenar su nueva realización.

En Venezuela, los artículos 239 y 240 del Código Orgánico Procesal de esa Nación establecen que:

Artículo 239. Dictamen pericial. El dictamen pericial deberá contener, de manera clara y precisa, el motivo por el cual se practica, la descripción de la persona o casa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle, la relación detallada de los exámenes practicados, los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen respecto del peritaje realizado, conforme a los principios o reglas de su ciencia o arte.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y sellado, sin perjuicio de informe oral en la audiencia.

Artículo 240. Peritos nuevos. Cuando los informes sean dudosos, insuficientes o contradictorios, o cuando el Juez o el Ministerio Público lo estimen pertinente, se podrá nombrar a uno o más peritos nuevos, de oficio o a petición de parte, para que los examinen, y de ser el caso, los amplíen o repitan.

Podrá ordenarse la presentación o incautación de cosas o documentos, y la comparecencia de personas si esto es necesario para efectuar el peritaje.⁷⁰

⁷⁰ Cfr. http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ven_Cod_Org_Pro_Penal.pdf

Es así que en el código en mención se establece que podrán practicarse nuevos dictámenes cuando persista duda, sean insuficientes o contradictorios, ya sea ampliándolos o repitiéndolos.

En el mismo sentido se pronuncia el Nuevo Código de Procedimiento Penal de Bolivia, en su artículo 214, que a la letra indica:

Artículo 214°.- (Nuevo dictamen. Ampliación).

Cuando los dictámenes sean ambiguos, insuficientes o contradictorios, se ordenará su ampliación o la realización de una nueva pericia por los mismos peritos o por otros distintos.⁷¹

En Colombia, el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, hace referencia a la aclaración, adición o ampliación de un dictamen en caso de objeción del mismo por alguna de las partes en conflicto, señalando que:

Artículo 254. Contradicción del dictamen. Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma:

1. Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código. En caso contrario, ordenará que el perito lo elabore cumplimiento con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones.

2. Si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días para que soliciten su aclaración, ampliación o adición. Para la ampliación o adición el funcionario judicial fijará término.

Artículo 255. Objeción del dictamen. La objeción podrá proponerse hasta antes de que finalice la audiencia pública. En el escrito de objeción se debe precisar el error y se solicitarán las pruebas para demostrarlo. Se tramitará como incidente. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado, las partes

⁷¹ Cfr. http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/BO/codigo_procedimiento_penal.pdf

podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe. Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquélla, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe.

El Código de Procedimientos Penales de la Nación Guatemalteca, también establece en sus artículos 234 y 235 la práctica de un nuevo peritaje en vía de ampliación o renovación, cuando se estime insuficiente por el Tribunal o el Ministerio Público:

Artículo 234. (Dictamen). El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado.

Artículo 235. (Nuevo dictamen; ampliación). Cuando se estimare insuficiente el dictamen, el tribunal o el Ministerio Público podrá ordenar la ampliación o renovación de la peritación, por los mismos peritos o por otros distintos.⁷²

De igual forma, existen tesis jurisprudenciales emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que apoyan la teoría de que en caso de dictámenes contradictorios, se designe un perito tercero, a fin de que el juzgador esté en aptitud de valorar la prueba:

⁷² Cfr. http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-cpp.pdf

PERITOS, DICTÁMENES CONTRADICTORIOS DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

Ante dictámenes periciales contradictorios, debe la autoridad judicial para estar en aptitud de dictar la resolución que corresponda, citar a los disidentes para que en junta resuelvan las discrepancias y en caso negativo, designar a un tercero para que emita nuevo dictamen.⁷³

Así también, los Tribunales Colegiados de Circuito en México, han dictado tesis de jurisprudencia que establecen que ante dictámenes contradictorios, el juzgador no tendría elementos para resolver, y por lo cual deberá auxiliarse con el peritaje que rinda un tercero para que sean perfeccionados los anteriores:

PRUEBA PERICIAL. COMO DEBE INTEGRARSE.

La prueba pericial debe rendirse en forma tal que permita al juzgador un conocimiento cabal de los aspectos técnicos involucrados en la cuestión debatida, pues en otra forma, carecería de eficacia, y doctrinaria y legalmente se ha establecido que en caso de discrepancia entre los dictámenes periciales de los expertos designados por las partes, el juzgador debe auxiliarse con el peritaje que rinda un tercero, con lo cual se perfecciona el conocimiento que debe tener, por lo que en caso de que sean contradictorios los peritajes ofrecidos por las partes y no llegue a producirse el dictamen del tercero en discordia, debe estimarse que no se tienen elementos para resolver.⁷⁴

Actualmente, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece:

⁷³ 5a. Época; 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; S.J.F.; Tomo CXXXI; Pág. 243.

⁷⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 9ª. Época. Tomo XXX, Agosto de 2009, Pág. 1381, Jurisprudencia Penal Común.

Práctica de peritajes

Artículo 268. La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.

Siempre que sea posible, el ministerio público autorizará a la defensa y a sus consultores técnicos presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá: la descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

Es por todo lo anteriormente expuesto en apartados anteriores, que considero adicionar el artículo en comento a fin de que en caso de que el o los dictámenes presentados por los peritos nombrados por las partes resulten ambiguos, insuficientes por los datos aportados por la pericia realizada o contradictorios, al establecer una o varias conclusiones que no indiquen una verdad clara sobre lo ordenado a dictaminar, pudiéndolo ordenar el Juez o Tribunal de Juicio Oral, ya sea de oficio o a petición de las partes en contienda, a fin de que no pueda quedar duda alguna en el ánimo del juzgador al momento de valorar dicha probanza, mismo que quedaría de la siguiente forma:

Práctica de peritajes

Artículo 268. La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.

Siempre que sea posible, el ministerio público autorizará a la defensa y a sus consultores técnicos presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá: la descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

En caso de que el o los dictámenes presentados por los peritos autorizados resulten ambiguos, insuficientes o contradictorios, el Juez o Tribunal de Juicio Oral podrá nombrar a uno o más peritos nuevos, de oficio o a petición de parte, para que los examinen y de ser el caso, los amplíen o repitan.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

Considero que la presente reforma sería relevante en razón de que, siendo que las disciplinas forenses actualmente constituyen parte fundamental en la emisión de una sentencia definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria, los dictámenes presentados no deben dejar duda alguna en el ánimo del juzgador, quien es el directamente responsable ante la sociedad y ante el o los inculpados de aplicar el mínimo o máximo poder sancionador del Estado.

El problema que persiste en nuestro país es que aún no existe un órgano certificador que acredite la preparación de los peritos dictaminadores que laboran tanto en los diferentes órganos de justicia como de manera particular, y sobre todo, cuando esos dictámenes son emitidos bajo el principio de “idoneidad manifiesta” como lo señala el Código adjetivo penal del Estado de México, mismo que no da certeza alguna sobre si el dictamen emitido fue realizado bajo principios netamente científicos que no dejen duda alguna.

Y aún cuando el obligación del Juez de Control la depuración de las probanzas durante la audiencia intermedia, toca al Juez ó Tribunal de Juicio Oral su plena valoración, por lo cual si existen dictámenes emitidos de manera deficiente, y al no ser tanto el Juez de Control como el Juzgador o Tribunal de Juicio Oral doctos en la materia, discurro que se tendría la obligación legal de buscar otro profesional idóneo aún estando ya en etapa de Juicio Oral, el que, a juicio de las partes interesadas o de los propios juzgadores, nuevamente revise el dictamen emitido o, en su caso, vuelva a emitir uno nuevo, como sucede en otros países en donde los juicios orales tienen años llevándose a cabo, tal y como se demostró en párrafos anteriores, lo que daría mayor certeza a las sentencias emitidas por los impartidores de justicia y más tratándose de asuntos relacionados con delitos graves que merecen pena de prisión.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prueba pericial a nivel histórico data de la época primitiva, evolucionando en el Derecho Romano, creándose en esa etapa la *inspectioventris*, que es la pericia obstétrica y que se daba cuando el divorciado afirmaba el embarazo de la mujer y esta lo negaba o bien en el caso en que la viuda afirmaba estar en cinta del marido difunto.

SEGUNDA.- Durante la edad media, en el derecho canónico se reconoce la peritación como medio apto para probar ciertos hechos, como la virginidad de la mujer, la impotencia del hombre y la inspección de las heridas.

TERCERA.- Durante la etapa científica, gracias a los avances en el conocimiento científico en distintas ramas, nace la Criminalística como ciencia, con grandes representantes como Marcelo Malphigi, J. A., Alfonso Bertillon, Israel Castellanos, ó Lacassagne, quienes con sus aportaciones contribuyeron a la evolución de esta nueva área del conocimiento.

CUARTA.- En la actualidad, existen diversas especialidades que la técnica criminalística ha puesto al servicio de la investigación criminal y que han alcanzado un grado de precisión casi perfecto, contribuyendo lo anterior a otorgar un valor probatorio pleno al dictamen pericial solicitado.

QUINTA.- A partir del 1º de Octubre de 2009, fecha en que se publicó el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, actualmente vigente, se estableció en la entidad mexiquense el denominado procedimiento penal acusatorio adversarial oral, mismo que postula un procedimiento marcadamente contradictorio,

en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes una igualdad funcional entre las partes tanto acusadora como acusada; el rol de un juez con funciones de garantía y de fallo, y la presencia de mecanismos de solución de conflicto jurídico-penal.

SEXTA.- Siendo uno de los principios de este nuevo sistema, el principio de contradicción, mismo que obliga a las partes a producir actos de prueba a fin de sustentar ante el Juez o Tribunal de Juicio Oral la verdad de su dicho, la prueba viene a constituir el núcleo central de toda la investigación científica, ya que tiene como finalidad verificar los alcances de la verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta la indagación.

SÉPTIMA.- Dentro del catálogo de pruebas que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México invoca, se encuentra la prueba pericial, que es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

OCTAVA.- La prueba pericial tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o no, de los hechos litigiosos.

NOVENA.- A través de la prueba pericial los peritos suministran al juez los conocimientos que le son indispensables para pronunciar una sentencia bien fundada, pero únicamente toman parte en la maquinaria judicial en determinados juicios.

DÉCIMA.- El Juez solo puede sentenciar de acuerdo con lo alegado y probado en autos, y no por el conocimiento personal que tenga de las cuestiones litigiosas.

DÉCIMO PRIMERA.- La prueba pericial se debe ofrecer de acuerdo con los cánones legales para ser eficaz, lo que hace posible la distinción entre el juez y el perito, que conforme a sus respectivas funciones no pueden acumularse en una sola persona.

DÉCIMO SEGUNDA.- El Juzgador sólo es o debe ser un perito en Derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica y sin embargo, en ocasiones debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos, los cuáles requieren esos conocimientos. En estos casos es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos, de ahí la importancia de esta probanza dentro del juicio oral penal en el Estado de México.

DÉCIMO TERCERA.- En la emisión de un dictamen pericial, cuando los profesionales requeridos para tal efecto no se encuentran lo suficientemente preparados en el área a dictaminar o no aplican la metodología correcta al caso, el dictamen emitido puede adolecer de incongruencias, contrariedad, confusión o encontrarse incompletos, por lo cual no pueden considerarse como aptos para la emisión de una resolución, afectando a los órganos ministeriales, jueces y magistrados al momento de dirimir una controversia.

DÉCIMO CUARTA.- Considero que la adición a nuestro actual Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, sería de relevancia a fin de que en caso de que el o los dictámenes presentados por los peritos nombrados por las partes resulten ambiguos, insuficientes por los datos aportados por la pericia realizada o contradictorios, al establecer una o varias conclusiones que no indiquen una verdad clara sobre lo ordenado a dictaminar, sean nuevamente realizados por los mismos peritos o por otros nuevos, pudiéndolo ordenar el Juez o Tribunal de Juicio Oral, ya sea de oficio o a petición de las partes en contienda, a fin de que no pueda quedar duda alguna en el ánimo del juzgador al momento de valorar dicha probanza.

PROPUESTA

PROPUESTA

Una vez que he analizado a lo largo de los diversos capítulos del presente trabajo de investigación de tesis, procedo en este apartado a establecer la propuesta que considero más idónea ante la problemática expuesta.

Actualmente, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece:

Práctica de peritajes

Artículo 268. La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.

Siempre que sea posible, el ministerio público autorizará a la defensa y a sus consultores técnicos presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá: la descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

Considerando que debido a dictámenes periciales presentados por los peritos nombrados por las partes que resultan ambiguos, contradictorios o insuficientes en su emisión de opinión, se puede causar que el Órgano Jurisdiccional carezca de los

elementos suficientes para valorar dicha probanza, propongo la adición al mencionado artículo, mismo que quedaría de la siguiente forma:

Práctica de peritajes

Artículo 268. La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.

Siempre que sea posible, el ministerio público autorizará a la defensa y a sus consultores técnicos presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá: la descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

En caso de que el o los dictámenes presentados por los peritos autorizados resulten ambiguos, insuficientes o contradictorios, el Juez o Tribunal de Juicio Oral podrá nombrar a uno o más peritos nuevos, de oficio o a petición de parte, para que los examinen y de ser el caso, los amplíen o repitan.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

La adición del presente artículo representaría, como se señaló anteriormente, que el Juzgador tuviese los elementos suficientes para evitar que emita una resolución errónea en perjuicio de alguna de las partes en conflicto.

FUENTES DE INFORMACIÓN

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) BÁSICAS.

1. BENAVENTE CHORES Hesbert. PASTRANA AGUIRRE Laura. PASTRANA BERDEJO J. David. VEGA GOMEZ Enrique V. Manuel. **Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral Derechos y Principios Constitucionales**. Flores Editor y Distribuidor, UAEM, México, 2009.
2. BENAVENTE Chorres, Hesbert y PASTRANA Berdejo Juan David, **“El Juicio Oral Penal, Técnicas y Estrategias de Litigación Oral”**, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México 2009.
3. CASANUEVA REGUART Sergio. **“Juicio Oral: Teoría y Práctica”**. 2ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2009.
4. CERDA SAN MARTÍN Rodrigo, **“El Juicio Oral”**. Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2003.
5. DESFASSIAUX TRECHUELO, Oscar **“Teoría y Práctica Sobre Criminalística”**, Editorial Colegio Internacional de Investigación Criminal A. C., México, 1991.
6. DEVIS ECHANDIA, Hernando **“Teoría General De la Prueba Pericial”** Editorial Temis, Bogotá 2002.
7. DUCE Mauricio. **“La Prueba Pericial y su Admisibilidad a Juicio Oral en el Nuevo Proceso Penal”**. Revista de Ciencias Penales IterCriminis, No. 5, México, 2006.

8. FRANCO DE AMBRIZ, Martha. **Apuntes de Historia de la Criminalística en México**. Editorial Porrúa, México 1999.
9. FRANKEL, Edward. **“D.N.A. El Proceso de la Vida. Siglo XXI”**. Ediciones México, 13ªedición, 1984.
10. HERMOSILLA ARRIAGADA Germán, **“Nuevo Procedimiento Penal: Juicio Oral, Sentencia definitiva, Procedimiento simplificado, Delitos de acción privada”**. Colección de Clases Nro. 20, año 2002, Universidad Central de Chile.
11. MESTRE ACOSTA Vilma. **“Caracterización de las alteraciones de las huellas dactilares en enfermedades cutáneas para su aplicación en la Criminalística”**. Centro de Documentación del Laboratorio central de Criminalística, La Habana, Cuba, 1999.
12. MOLINA WALDEMIROFF Marcos. **“La Identificación de Personas por la Odorología Criminalística”**. Centro de Documentación del Laboratorio Central de Criminalística, La Habana, Cuba, 1999.
13. PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORES, Hesbert. **El Juicio Oral Penal**. Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.
14. REVERTE COMA, José Manuel. **“La Prueba Pericial Médica en los Pueblos Primitivos”**. Museo de Antropología Médico-Forense Paleopatología y criminalística. (www.ucm.es/info/museoafc.index.html).
15. TORRES, Sergio G. BARRITA Cristian E. DAZA GOMEZ Carlos. **“Principios Generales del Juicio Oral Penal”**. Flores Editor, México, D.F., 2006.

B) COMPLEMENTARIAS.

1. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho Procesal Penal**. Editorial Mc Graw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.; México; 1999.
2. CASTELLANOS, Fernando. “**Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General**”. 44ª edición, Editorial Porrúa, México. 2003
3. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “**Tratado sobre las pruebas penales**”. Editorial Porrúa; México; 1962.
4. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. “**Principios de Derecho Procesal Mexicano**”. 3ª edición; Editorial Porrúa; México; 1959.
5. MORENO GONZÁLEZ, Rafael. “**Compendio de Criminalística**”. Ed. Porrúa. México. 1998.
6. PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORES, Hesbert. **Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica**. Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.
7. ROXIN Claus “**Derecho Procesal Penal**” .Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.
8. SILVA SILVA Jorge Alberto, “**Código Federal de Procedimientos Penales**”, Editorial Porrúa, México, 1989.
9. WITTHAUS Rodolfo. Prueba Pericial, Editorial Universidad, Argentina, 1991.

C) HEMEROGRÁFICAS.

1. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **Diccionario Jurídico Mexicano**. Tomo VII; 10ª edición; Editorial Porrúa; México, 1997.

2. COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS **Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación**. México, 2009

D) LEGISLATIVAS.

1. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Sista, México, 2012.
2. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ediciones Sista, México, 2012.
3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf>)
4. Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México. (<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2004/ago103.pdf>)
5. Reglamento del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. (<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rgl/vig/rglvig115.pdf>)
6. Nuevo Código de Procedimiento Penal de Bolivia (http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/BO/codigo_procedimiento_penal.pdf)
7. Código de Procedimiento Penal de Colombia, Ley 600 de 2000 (http://www.congresoson.gob.mx/docs_biblio/docBiblio_236.pdf)
8. Código Orgánico Procesal de Venezuela (http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ven_Cod_Org_Pro_Penal.pdf)
9. Código de Procedimientos Penales de Guatemala (http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-cpp.pdf)

E) JURISPRUDENCIALES.

- 1. DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA OPINIÓN DE LOS PERITOS, ADEMÁS DE SER UNA EXIGENCIA INHERENTE A ESE TIPO DE PRUEBA, CONSTITUYE UN IMPERATIVO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito:

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2667.

- 2. PERITOS, DICTÁMENES CONTRADICTORIOS DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

5a. Época; 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; S.J.F.; Tomo CXXXI; Pág. 243.

- 3. PRUEBA PERICIAL. COMO DEBE INTEGRARSE.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 9ª. Época. Tomo XXX, Agosto de 2009, Pág. 1381, Jurisprudencia Penal Común.

1. INFORMÁTICAS.

1. <http://es.wikipedia.org/wiki/Ciencia>
2. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=arte
3. <http://es.wikipedia.org/wiki/Arte>
4. <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/155/15503202.pdf>.
5. <http://www.sinembargo.mx/19-10-2011/58891>.
6. http://portaldic10.cd hdf.org.mx/index.php?id=digna_anex1404.